

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//28.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1813

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [160 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 208 imágenes

En el año de mil y setecientos y tres
en la Ciudad de Mexico
Yo Don Juan de Dios
Abogado de Don Juan
Muñer Amador
en la Ciudad de Mexico
en el día de la semana
en el año de mil y setecientos y tres
Yo el que suscribe

Don Juan de Dios
Fueron a treinta de sep
en mil ochocientos trece
Antoni el año de mil y setecientos y tres
se contendran Compromiso
el Sr. D. Antonio Velez
Velez Meger y Penez Abog.
en los Tribunales Nacionales
Voz. es ella y Adm. mte

Yo el Sr. Don Juan de Dios
en la Ciudad de Mexico
en el día de la semana
en el año de mil y setecientos y tres
Yo el que suscribe

Yo el Sr. Don Juan de Dios

Yo el Sr. Don Juan de Dios
en la Ciudad de Mexico
en el día de la semana
en el año de mil y setecientos y tres
Yo el que suscribe

En caso de no ser aceptado le devuelto
Dicho; que al estado es un tra va
William de Trino, q. voce ce Mend
como se corresponde entre otras viene
la Dobra Nomada de las Negocias
para en termino de la ciudad de Orense
de los Cavalleros, q. se alla sin Arrendam
ni traxere presentada en el dia de
Ayer, q. se traxo y suplico en suplica
personas alguna q. traxere postura
sin embargo es traxere fixado Edicto
al efecto y con final am to el dia del
Vencido en dha ciudad de Orense
Villas de Frexenal, Aldia de Sta Ana
en este dia es la tra se ha personado
Juan Joaven Montane Amador
ver sus lav. es la Higuera la m.
poniendo es villa se ha traxido el
Arrendam to de dha dhera. Vaso lar
condiciones, q. con el otorgante aca
do, y se expresaron, y de la defon
mularon sobre ello la conserpta
y poniendolo en presencia por el
nor del presente instrument, y en

aquella ora y forma, q' meay traya lugar
en dho. Seno nro. vly. comp. eor. catho
Es. nro. Sr. Dny. y avn. en sup. den. nro.
to. otorgu. el nro. nro. D. Antonio Ve
lez q. da en Ammend. to. del dho. Seno. y
vno. Martin Amador v. p. w. l. a. v.
Nro. a. la. breu. la. Ex. p. nro. D. Chera
Nomada. de. las. N. e. p. a. q. la. d. n. p. a. e.
ap. nro. Labon. y. d. n. p. a. q. la. d. n. p. a. e.
ch. nro. segun. lo. nro. e. h. i. n. n. n. n. n. n. n.
Amend. to. nro. b. a. l. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. s. i. g. u. e.
Que. nro. Ammend. to. nro. y. debe. e. n. t. e. n.
d. e. n. o. p. r. i. m. o. a. n. o. q. n. o. c. i. o. n. e. s. y. i. m. p. l. e. n. t. e. s.
e. i. g. u. a. l. e. s. d. i. s. p. o. n. e. s. q. e. i. m. p. e. r. i. o. n. e. s. a. c. o. m. e. n.
y. c. o. n. t. i. n. u. e. d. e. s. d. e. e. l. d. i. a. d. e. e. l. y. e. n. v. e. n. t. e.
y. n. u. e. b. e. a. s. e. n. t. e. m. e. y. u. n. o. a. l. a. f. r. a. y. a.
a. b. o. r. a. n. e. n. v. e. n. t. e. y. o. c. h. o. a. s. i. g. u. a. l. m. e. s. d. e. l.
d. e. m. i. l. o. c. h. o. i. e. n. t. o. d. i. e. s. y. o. c. h. o. p. a. g. a. n. d. o.
e. n. e. l. p. r. i. m. e. r. o. h. e. r. e. m. i. l. y. t. r. e. s. c. i. e. n. t. o.
n. o. d. u. n. d. o. d. e. c. o. n. t. i. n. u. o. l. o. t. r. e. s. c. i. e. n. t. o. s.
n. o. l. o. h. a. e. d. e. u. a. d. o. e. l. A. m. e. n. d. a. t. o.
n. o. a. n. n. p. r. e. n. e. r. a. e. n. a. u. g. a. e. n. t. r. e. g. u. a. d. o.
f. e. y. a. d. e. Sr. Antonio v. e. l. e. s. s. e. d. a. p. o. n. e. n.
h. e. r. e. a. d. o. a. s. e. l. l. o. y. a. n. n. s. a. t. i. f. i. c. a. c. i. o. n. s. s. o. b. r. e.
q. n. o. n. e. r. a. l. o. r. s. e. y. e. s. d. e. l. c. u. r. o. y. e. n.
38

Los ymnos restantes heve mil n.
en cada uno es ellos sin documento
alguno en moneda metalica de oro
o Plata y no es vale. He. ni otra ex
pese de moneda papel, sea qual fue
re y en una sola paga beneficiando
la persona en diez u. en. el año pro
ximo futuro es mil ochocientos y cinco
y una ter demas suscribas suma el
Ampliato es una. Una poniendo el
Amendador heve mil n. en cada un
año es en cuenta campo y mes q. en una
y a una y poder un. Actual Tom. 10
vel q. lo fue es uno. En una bajo la
pena es Exceucion costura y subing. en
la cobranza pr. cada uno de los plures
benidos y no pagados y la de sende
pot. ad. es este Amendado. para cuya
solbenia banancia solo el Heib. sin
ple de la persona encargada de la
Cobranza

2a

Fue el Amendador ade. con un año y
reparar a su costa la Ferra de Piedra
sea q. hay en una dehera unja
Poned debe tener sin g.nerar de

Almoxarife, y se bolandena desun dola al fin
en este Amendumto repencia en quanto ne
venne p. a su conservacion

Que dho Inm. ^{co} Mm. rer Amador aduay
Dho Rofrido (este tenia cuenta d'p. a
de fin de su cuenta pagar de Guanda q' hay
en dha Dehera y p'vione su Eo. a d'cho
m. un nador en ella cuenta de lo q' se cobra en
en la dha Ciudad en d'cho de lo q' cavalleros,
d'ndole tambien la misma al d'cho d'cho q'
hay en dha Dehera

Que por ningun caso formen el celo
ala tierra q' succede en los onopmado q'
lo vian una contingencia pour d'nuellar
Aguas Longostas, ni otra Plaga de An
males o ni otros de qualer q' d'cho q' sean
ad e. p' d'cho d'ho Amendumto en quien lo re
p'viente baja, d'vimento, ni m. d'vacion
de precio en este Amendumto en lo unico
año en el, pues se le hace todo m. e.
y cabentura bajo del precio fijo con be
nida y bono m. to en no haver lesion
Algunas cosas q' se ven en la

Ley en las P^{er}misivas q^{ue} fructu en
la Extremidad, us q^{ue} Jo el Em^o les
instruy, y queda enterada y de ella
doyle,

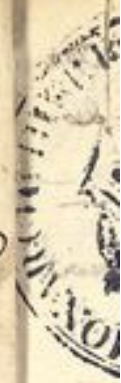
Con otras calidades y condiciones da en
Amend^{to} el D^o Antonio Viles al
expresado Fran^{co} Pablo Mantua
mador como p^{ro}ced^{er} y a Juan Meudo
en a vez. En fin dor mancomend^o
lar Don Ychera us las Meliguias
pa q^{ue} la desfructen aparto labor y ve
Nota y demar ap^{ro}vecham^{to} en lo
referido unico a^{un}q^{ue} se obligi a^{un}te
ce^{de} S^{er}. aque se cumplan las condiciones
en una. Ena le sera a^{un}te y segun
su q^{ue} nadie les inquiete en la posesion
goze y disfrute bajo la pena de res
ponden y a^{un}te todos lo don^o
y pensam^{to} q^{ue} tales a^{un}te se en
vntad us su simple, o J^{un}da Rela
cion in vntad us otra p^{ro}ceda p^{ro}
us ella les velea el otorgante = y
allandose presentes los Enm
uado Fran^{co} Pablo Mantua

Acceptar

Amador y Juan Meale entendidos en el presente
que les es visto desde el principio han acordado
el presente convenio que aceptan en todo el presente
y con que comprende por los cinco años
precio; y en unavanzadas con que cada uno
guardandolos y cumplendolos en su literal
sentido, sin alteraciones, ni temporizaciones
con preaviso alguno, sea el que fuere, y si lo
necesitaren, dentro de sesenta dias, queren con
siento, que en cualquier otra diligencia judicial
al ni extrajudicial, que renuncian, se les
excepcionalmente y apremiados con el presente
mayor legal, y que sepan con buena execucion
donde lo Amendedones tengan bienes con
el salario de doce m. al dia, y lo que se cobra
en la cobranza, y demas mil cosas los de idem
b. a razon de ocho leguas el dia, por cada
cortura y salmug. A todo traer la misma exe
cucion traves renuncian de bienes y pago que
por la cantidad que se ha de pagar en el presente
en el presente y la persona encargada de
la cobranza, y se han de dar de otra parte
ba sobre lo que renuncian la presentada
de doce de febrero de mil seiscientos
veinte y tres, de las Leyes, fueros y don

lo prohiben y moderan lo saluado
de esta manera de vice contra q. otor
gan de Fran^{co} y Juan Munster y el
Juan Meato ambos Justos y cada uno
deponen y por el todo sus olores Removiendo
las leyes de las antedichas Division y
exclusion de q. primi fueron abridos
obligan ambos otorgantes los bienes y
rentas us. su pertenencia presenten y fu
tura) sin poder cumplido algo neq. fa. u
cuna dha. o a cargo furo se comete el T^{co} M^{en}
parten vltimamente a Madrid Removiendo
de su propio Domicilio p. q. se compelen a
la observancia de vice contra como sen
tencia definitiva consentida parida en dho.
mudat en cosa juzgada Removiendo las leyes
es su favor con tan q. prohibe la q. tal
todas ellas en forma. In unq. testim. p. dho.
Antonio Velez q. otorg. Fran^{co} y Juan Mon
tiner y Juan Meato aceptantes quienes
Joze conozca asi lo otorgaron y firmaron
los q. suben sendo tpo. Fran^{co} Gonzalez
Gomez Bartolome Parz y Irene Manroy
en una vez. Juan Gonzalez
Antonio Velez Neveq

Juana Manroy
Antonio
Juan Redlo se
Juan Manuel





para despachos de oficio quiten mrs.

**SELLO QUANTO. AÑO DE 1783
OCHOCIENTOS Y TRES.**

Sernando de Luna Escribo con R. A. Aprobacion, Mico pp. del Sr. Mero, y del Ayuntamiento. Comisario de esta Villa de Villanueva del

Primo = Certifico y doy fe: que el Lic. D. Antonio Vela Reyes, y
Cura abogado de los tribunales Nacionales Residente en es-
ta dha Villa me ha referido una certificacion por unuer-
da al parecer dada y firmada por D. Fran. Espinoza Sr. D.
del Excmo. Sr. Duque de Frias, y Sr. da Marques de Villenas,
y de una referida Villa su fha en el Puerto de S. Maria
de los rios del mes de Agosto q. expira en la qual inserta una
representacion hecha a S. E. por D. Juan Ferron, y Viquez
Cura de esta misma Villa en solitud del pago de la canca-
dad de Frias, y curada q. le era designada, a la qual sigue
un Decreto q. suscribe y el siguiente.

Decreto... El Puerto de Santa Maria de la Agente de mil ochocientos
trece = Informo el abogado de los tribunales Nacionales D.
Antonio Vela Reyes, y Cura aqui en Carta de hoy se encar-
ga el cuidado de la Adm. de Villanueva del primo, vacante
por fallecim. de D. Juan Baralga, menores no se probea
esta rubricado a S. E. = Fran. Espinoza Sr. D. = Comandante
ala Plaza con su original que queda en esta Secretaria
de mi cargo de que Certifico. Puerto de S. Maria fha
de Agosto = Fran. Espinoza

Asi mismo me ha exhibido el dho 9.^o Antonio Velez de Car.
tas al parecer firmadas, y autenticadas por el nombrado
Excmo. S. que dicen de una manera

Carta... Muy S. mio: He recibido la de V. en que me anuncia
el proximo fin de nuevas bues Dondega, el qual
se ha verificado segun se me ha avisado en este caso:
en caso de amable caso, no puedo menos de echar mano
del favor q. siempre me ha dispensado V. y en caso de
reponga al fin de una Adm. para lo qual le facult.
ta por la presente, como si fuese por Poder Uxorima.
niente otorgado, minimas se cotienda el o pronunp
afavor de la persona que convenga, lo qual sera al
mayor brevedad = No Dudo de la Cordia de V. de como
me me trabas. Signas de mi gratitud = Dios Gué
al. m. a. Puerto de Sta Maria 3 de Agosto 1819.
Quien mas usina a V. = El Duque de Frias, y Secretario
que a Villena = A d. Antonio Velez Rey. y Arce

Otra... Muy S. mio: He recibido la de V. de quexas del Excmo.
en que me manifiesta el ylligero estado de nuvo o
D. Juan Davelga, y teniendo ya facultado a V. por mi
orden de tray de una misma vez para q. en el caso de mi.
ble de refata q. yo enonay tenia ya por cinco repun.
ga al fin de una Adm. y expresa mi Vozes qual res.
tuviese autorizado al efecto por donm. otorgado utnd.
Cano y. Solo Repito por una q. q. me avise de granos
donna = Dios Gué al. m. a. Puerto de Sta Maria
3 de Agosto 1819 = Quien mas usina a V. = El
Duque Marquis = A d. Antonio Velez Rey. y

Pener

Lo Relacionado myra Nrotra el Exporado Certificado, y los
minutos Comandam ala lora con los originales Amme mi esbir
tos q. como ala Vista, y allos me Remito, e los quales a Redmij.
del Encomiade D. Antonio Velez pongo el presente el qual firma
ra en Buio ya havuelo deuelto, y me testimonio lo signo, y firma
en la Villa de Villanueva del Fresno a primeros de Septre de mil
Ochocientos tres = yva dada en una Mesa del dho. Inamo de oficio por
no havuelo del de quarenta mrs en la Captenia del Capel Madoc
esta Villa =

Antonio Velez Reyes

Benward - - - - -
#

Otro: Yo el Amo Lemifio, q. el Exporado
D. Antonio Velez en este dia de lastra a
Exporado Amme otra Carta en dho. Exmo
por Duque de Tria por q. me en el presente
esta firmada, y rubricada, q. despues el
Parrafo primero en lo sig. que se en esta
manera.

En quanto ala solitud del funa de era
ya sobre el pago de las diez y ocho fan
en trigo y seis en cebada, q. que se
deben en un ano es mil ochocientos once
expeso el año, q. y oprese luego q.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

abrenque lo pago q. mayor echo el
Depn to D. Juan Buelga, para ve
solben con consentimiento lo mas opon
tuno = Apnebo todo lo pnaucado
por y con motivo el futuero de dho
Yarela y espero qe con el mismo celo,
y actividad continuara en quantar di
lig haya qe pnaucan en beneficio de
Estado hamos ponerlo todo coniente
y en estado de poder resolver tam
bien la solicitud qe acompaña al con
lunim a fra = Dho que al. m. d. Pu
emo de Sta. Maria viene a sep. en
mil ochocientos trece = quien mas es
tina al. = Al Duque de Angues = adn
Antonio Meyer, y Perez

Comienda con los Pannos en la villa esdivida
q. tengo ala villa ala qual me refiero y de ella
apetacion en D. Antonio Velez Meyer y Perez (aqui
en de boluene) el omg. y firmo mio. In fecho) hoy el
presente q. signo y firmo en Villan a el mes de a quin
le a sep. en mil ochocientos trece

Antonio Velez Meyer

En un d. - 18 - en Villa de Orosi.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE 1813
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Yo el Ex^{to} Senador q. el mismo D. An-
tonio de Irujo me ha escrito otra carta al
poderes firmada y rubricada por Dho Ex^{to}
Sr. D. Juan de Irujo q. el primero y último pa-
rrafo de ella dice en esta forma
Muy Sr. mio: He recibido la de V. de tres de
este mes con la copia autorizada del P^{to}
q. ha presentado aere Ali^{ca} por constitucion
p. q. se le entreguen los Papeles, y efectos de
mi pertenencia, q. se hallan en la casa mon-
tuoria de D. Juan Fran. Buelga Adm. v. g.
fu. en mi venta en esta v. a. Debe V. ver
adelante el cum. p. to de la orden, q. le tengo
comunicada p. q. se encargue en esta Adm.
si llegaba el caso sucedido lo Alvarado de
Buelga no es de esperar se opongan
aere de terminacion convalidada
las facultades, q. tengo conferidas ad. y si
hubiesen algun reparo, puede manifestar
le esta, por la q. le ratifico el Encargo, q.
para mi cuidado en la de tres de Ag. v. l.
finis q. me mendo tenga la misma fuerza
q. si fuere conferido por mi mismo otorga-
do Ante Ex^{to} ME. ca. = Dios que al. mia

puertas de Santamama ^{de once}
sep. de mil ochocientos ^{trece = quince}
mar con ma. al. = El Dug. ^{M. Ang.}

En a D. Antonio Velez Reyes
El mi. como comenda con su ong. q. tengo
de la villa (q. de boluere y firmada su
recho el exovente) al qual me refie
no y es el apedinte el suodho por
yo el presente y. signo y firmo en
Y Man. a. el. Fueno a veinte y dos
de sep. de mil ochocientos ^{trece =}


Fernando de la Cruz



En la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años
Yo el Rey
Yo el Secretario

Handwritten signature: P. D. Ca



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



+

Para despachos de oficio quinquennales.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

U. de G.



POAMEX

ANIA DE EXTENSIÓN

8
En la V^{ta} de Villa R^a
del Fuero de las de Octubre de
mil ochocientos y trece ante
mi el Sr. Jefe unico publico del
Numero y del Cavildo de esta
Villa y Arzobispado, que se acuerda
aun pareció Juan^{te} Lopez de
esta V^{ta} y d^o a tractado
y convenido con el Licenciado
Nider Arce y Pizar, Abogado de
Nuestros Señores y de esta V^{ta}

Como Ad^{mo} ynterino del Sr. Sr. Duque de
Linas y Viceda, Residente en la Ciudad de Sevilla
en virtud de ciertas ordenes de dicho Sr. Sr. Sr. Sr.
max en atenciamiento el fruto de las yerbas de
la dehesa de Auenos en este termino propia de
este Estado por la presente y sembrada desde el
dia de San Mig^{el} de este año hasta Pasqua flo
rida del año que viene de ochocientos y cator
ce en la cantidad de mil seso Cientos quaxenta
y N^o de uso fruto sea por entregado del
asu voluntad renunciando todas las leis que
hablan de la materia y se obliga a dar y pagar

Verbas de Auenos. - Año de 1812

Fo. D. Manuel Moreno env. 1640

Para el año de San Mig^{el} de 1813 de la dehesa de Auenos

de 1814 en los mismos 1640 st. ca. en el m. in favor de Fern^{do}

Lopez: Villanueva de la Reina, 8. de 1813 =

De la F^{ca}



Para
**SELLO
OCHOCH**

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Prescriptura de Arrendamiento, que otorgó Juan López de esta Vizc. a favor de S. B. por el fruto de las yerbas de la dehesa, nombrada Arrendos en este termino propia de dicho Reino por Plaque de Fajas en talan tidad de 16 de V. N.º

8
En la N.º de Villa nº del Fuero adar de Octubre de mil ochocientos y tres ante mi el Sr. Jefe unico publico del Numaro y del Cavildo de esta Villa y testigos, que se expresa así pareció Juan López de esta Vizc. y dixo a tractado y convenido con el Licenciado

D.º Antonio Neller Ariz y Pour, Abogado de los Reales Consejos Napolitanos y Veynte desta V.º Como Ad.º ynterino del Sr. Jefe de Fajas y Nueva, Residente en la Ciudad de Sevilla en virtud de ciertas ordenes de dicho Sr. Jefe en mandamiento el fruto de las yerbas de la dehesa de Arrendos en este termino propia de este Estado por la presente y mbernada desde el dia de San Mig.º de este año hasta Pasqua flo rida del año que viene de ocho Cientos y Cator ze en la Cantidad de mil ses Cientos quarenta y N.º del uso fruto sea por entregado de su Voluntad renunciando todas las leis que hablan de la materia y si obliga adar y pagar

Lisa Llana y Realmente y sin pliego al
guno al Refusido por D^{no} Antonio Velas
la expresada Cantidad y en defecto quien
le Representes para el dia diez de Enero del
año que viene de Ocho Cientos y Catorze
puestos en su Casa y poder en esta dha
V^a en moneda de oro, o plata metálica so
nante y no es Vales Reales, ni otros efe.
ctos y si asi no lo huviere Consentido se le
pueda edicatar en virtud de esta esora y si
Juramiento diguieren fuere parte legit
ma sin otra prueba sobre que se Rele
ba con las Costas de la Cobranza y ala o
bervancia de todo lo Refusido el expresado
por D^{no} Antonio Velas Ruiz enterado de
las Conclusiones de esta Esora en nombre
de dicho Excmo Sr Duque de Soria, como
su apoderado ynterino que desex asi yo
el Escribo doy fe como de allarse en actual
edixicio delal Adm^o accepto entodo y por
toda se obligo ya a. E. aque se vera Cueta

9
y seguros al nominado Fran^{co} Lopez las yer
bas de la Refinada dehesa en los terminos es
privados y en la Cantidad de los dhos mil
setecientos quarenta y N. y por que uno y otro
asi lo cumplan el Refinado Fran^{co} Lopez se
obliga por su parte a la Satisfacion de repre
sada Cantidad. Con sus Viveres y Ventas Haori
dos y por haver sin que la Obligacion general
hicie ni perturbe a la especial; ni esta, aque
lla, sino que aun mismo tiempo si pueden
usar de ambas dando poder a todos los Sa^{es} que
des y Justicias del M. de qualquiera parte
que sean para que se Competan y apremi
en a lo que dho es, Como si fuera Sentencia de
finitiva de sus Competente dada y pronun
ciada Concertada y no apelada pasada en auto
ridad de cosa juzgada en que los Viveres Venen
cian su propio fuero Jurisdiccion domicilio y
Verindad Contodos los demas fueros y dros de su
favor Con la general de todas ellas en forma en
Caso Testimonio asi lo fueron y otorgaron

Junco Testigos Agustín Gomez Man.
Gonz. Anguar y Alonso chavez en
carraver. y al otorg. aqui en el
año de 1574 se conozco lo firmaron los
saben y pr. el queno un año con meyo
un año de fe. ^{Antonio de la Cruz}
tos unueho ^{y Juan de la Cruz} Juan, Jo. Per.

Agustín Gomez Amen

Fernandus
Luna

depar de parir

la de Dehera de Porqueras tomada en - - - 3550
Cidad del Arriendo - - - 1725

Barcelona

organiza esp. de los ystos de Porqueras en favor
de S. Man. Lopez Torrado de Sr. Mig. de 813

Villares Villan
atunome diez
de mil ocho
Armen el
g. se expre
meio Mon. Lo
do en esta vez
benido con el viz.

Don Antonio Velez Reyes y Perez Abogado
deley de porrelos yvez en esta. y tom. in
terno en Excmo. Sr. Duque de Fray y queda
vendime en la Ciudad de Cadix en virtud de
omn. de dho Excmo. Sr. el tomar en Arren
dame por la presente Embendada desde el dia
de San Miguel de este año hasta Pasqua
Florida del año g. breve de ochocientos ca-
torce el finca en las Tenas de la Dehera de
Porqueras perteneciente a el Excmo. Sr.
dho Excmo. Sr. en la cantidad de mil setecien-
tas veinte y cinco rs. de cuyo fru-
to se da por entregado es el am. volun-
tud renunciando todas las Leyes q. ablan
en la materia y se obliga a dar y pagar
Luz. Am. de cat. y en Netas al

*Fu
Gom
com
Eun
Sab
usq*

*En
hacer de*

*hafrata que florida de 814 e
en 1725 P. v. Villanueva de Juel
Fremá, y Oct. 14 de 1813 =*

Velea

*222
2
6
8
221
85*

Agustin Gomez

Amend

*Fernand
Lina*

42
11
85

Esta es obligacion q. otorga
por Man. Lopez Tomma
de su ena vez. afa
bonos Ex. p. el fmas
Cedat Tenor en la de
hera en Ponguenas en
la cantidad de 1725

En Nueva Maria Villan
el mes de mayo de diez
y siete años q. se expre
seman por el Man. Lo
pez Tomma de su ena vez

Dixo: Hatastad y combenido con el Sr.
D. Antonio Velez Reyes y Perez Abogado
de los R. señores y vez. en ena vez. y tom. in
terno del Excmo. Sr. Duque de Fray y vueda
residente en la Ciudad de Cadix en virtud de
omn. del dho Excmo. Sr. el tomar en Arren
damiento por la presente embendada desde el dia
de San Miguel de este año hasta Parua
Florida el año q. brene es ochouenta y ca
torce el fmas en las Tenor de la Dehera de
Ponguenas para enuente a el Estado de
dho Excmo. Sr. en la cantidad de mil setec
ientos veinte y cinco n. de cuyo pau
to se da por entregado es el am. volun
tad renunciando todas las Leyes q. ablan
en la materia y se obliga a dar y pagar
Luna Anual de ... y en Nuevo al

alguno al referido Sr. Dn. Antonio
Veler como Admin. de este Erario
en esta expresada y expresada fan-
tuad y en su defecto aquien le fuere
presente pa el dia diez de Enero del
año q. viene de ochocientos Catorce
pueda en su favor y poder en esta
y a en moneda de Plata u oro meta-
lico sonante y no en Vales Reales ni
otras Cofradias y si asi no lo fuere
coniente se le pueda e demandar
en virtud de esta Carta y el Teniente
cuquiera fuere por el Excmo. Sr.
Dn. Alonso de Sotomayor sobre q. le deba con las
costas de la Cobranza y ala observan-
cia de todo lo referido el Excmo.
de Sr. Dn. Antonio Veler en virtud de las
condiciones de esta Carta en nombre de
Dn. Alonso de Sotomayor Duque de Trujillo su padre
y como su Apoderado Interino q. de
ser caso y allarse en actual Exerci-
cio. Yo el Sr. Dn. D. J. de Guzman allan de
presente. Acepto en todo y por todo

El contenido es ella y se obligo y asi en
así se sera cuenta y segura al nominado
Juan Lopez tomado las Terzas de la Re-
ferencia Dehera en las terminas expresadas
y en la cantidad de los dros quinientos
veinte y cinco dros y por cada uno y otro
así lo cumpliran el referido Juan Lopez to-
mado se obligo por sus sucesores con sus herederos
y ventos herederos y por su heredero y en la
obligacion que breve m. pena de la Expe-
cial m. pena aquella pena de un mes y
se queda a usar de ambas don Pedro ato-
do los dros Jueros y Jueros de S. M. de
qualesquiera partes de sea para que le
competan y aprenies a los dros es como si
fuera sentencia definitiva en sus compe-
tente dada y pronunciada con certidura y
no apelada pasada en autoridad en
lora Juzgada en q. lo Reuben Vn m
uan supropro fuere Inmudicion Don-
cilio y voz contadas las demas Leyes-
fueros y dros usdu fueros y la Gracia
todas ellas en forma En cuyo testimonio
así lo Dixeran otorgaron y

firmaron siendo testigos Juan Suro
Joaquin Abelar y Diego Bonvalle
entre otros y otros otorgamos a quien
del Cmo. Rey se conozer lo firmen

Antonio Velea Reisz
y Peter J. Mar. Lopez
Amgen Fouada
Fernando
Luna

Pago
3



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

bale por papel del Sello 1º mayor p. a. enveano
1813 por no habiendo enveano =

Enmudo oblig. N.º de otorgu
Antonio Gna. y emudez } En la villa de Villan.
a fabonius S. E. en la Ven } el Freno a diez y siete
bar en Naved de Penar } de octubre de mil ochocien
en 1000 D. N. } to y trece. Antemi el Emu

y top. q. se expresaran paneco Antonio
Gna. en esta vez. y Dixo. Acordada
y combendi con el Sr. D. Antonio de
lez. Reyes y Perez Abogado de la R. con
sejos y vez. en esta de y tom. macion ad
Exmo Sr. Duque de Fruy y viceda, residen
te por ahora en la Ciudad de Cadix, en
virtud de uny en dho Exmo Sr. el tomar
de Annend am. por la presente Ymbex
nada desde el dia de S. Mig. de este
año hasta Pasqua Florida el año q
viene de ochocientos catorce el fin de
culon Tenia en la Dehera de Naved de
Penar en la cantidad de mil D. N. de buyo
firmas Toda por entregada en el año

renunciando todas las Leyes que
ábran en la materia y se obliga a
dar, y pagar una suma Reulmenoe
y sin Pleito alguno al Refendo
D. Antonio Velez como Tom. en este
Titulo en esta Refenda D. la Ex-
presada cantidad, y en su defecto a
quien le representare p. el dia diez
de Enero del año que viene en ocho
cientos y noventa y cinco pesos en su favor
y Poder en esta D. en moneda
o no oplata metálica sonante y no
en tales medales ni otras especies y
si asi no lo tuviere conviene que
pueda e deudan en esta D. en esta
suma y el Juramento de Obediencia en quien
fuere por esta Suma sin otra Preben
sobre q. se veleba con las Costas de
la cobranza y ala obediencia en
todo lo referido el expresado
por D. Antonio Velez entendido

13.
de las condiciones de esta Carta en que
vedho como Sr. Duque de Bragança como su Apo-
stado y sucesor que deves venir a ser el mismo
Joze como es allanado en el actual Exer-
cicio de tal don. y acepto en todo y por
todo y se obligo y con esta a que le era
ciencia, y segun al nominado Antonio
Gru con embargo de la Responda Debera
en los terminos expresados y en la conti-
dud de los otros mil n. v. y ponguermo
y otro con lo cumplian el referido An-
tonio Gru se obliga por su parte con
sus bienes y rentas muebles y p. haber
ni q. la oblig. Gual bice ni penance
de la Especial ni ena aquella sino q.
con mismo tpo. sepueda usar de am-
bos don Poden cada lo mes Jueves, y
Jueves en S. M. de qualquiera pan-
tes q. sean para q. le compelan ya
puesen a lo q. dho es como si fuera
sentencia definitiva en Juez compe-
sta

hente. dada y pronunciada con esta
vaya no apelada pedida en su totalidad
es cosa juzgada en q. lo reciben y
nuncian su propio Fuero Jurisdiccion
Domicilio y vez con toda la ^{Leyes} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Indias} ^{que} ^{son} ^{de} ^{esta} ^{India}
rey y dno. es su favor con la qual
en toda ellas en forma. En cuyo testi
monio asi lo dijeron y otorgaron
pando tgos Juan Guerrero Galan. Blas
fonsesca y Antonio Blanco es enaver
y otorgante aqui en To. el uno de fe
brero de 1700. = Antonio Vela ^{Blanco}
Antonio Taxia ^{Dy. de} ^{Indias}

Fernando de
Luna

Y alga por pap! sellado de lo my p^o ex^o año 1813¹⁴
no deviendo en error.

Erna es Annendern to
Othonop Dr Juan Alonso
cuenta vez. a fuborde m
Exa por las Venavala de
Meia so los Rucos en
Venavala 23 de V. n.

En M. a N^o del Sur
adur y siete de Octubre de mi l
ocho Cientos y trece ante mi el
Sano, unico publico del Nuncio
y del Castillo desta dho N^o y tes
tigos que se pusieran paricio
En Juan Alvarez Morua de

esta vez y dixo á tractado y convenido con el Sr.
Don Antonio Xeloz Frey y Abogado
de los Reales Consejos nacionales, y Notario desta N^o,
Como Adm^o y terno del Sano Sr Duque de Sa
as y Viada, Residente en la Ciudad de Sevilla, en virtud
de las ordenes dho Sano por el tomar en alen
damiento el fruto de las yervas de la dhera, nombra
da de los Rucos en este termino propia de esta
por la presente y embunada desde el dia del N^o Mag^o de
este año hasta Pasqua florida del año que vie
ne ocho Cientos y Catorce, en la Cantidad de dos mil
trezientos y ochenta y N^o del dho fruto sea por
entregado del. a su Voluntad, renunciando todas
las Leis que hablan de la materia y obligo
adax y pagar lra, Maná, Realmente y sin pleyto
aluno al N^o de MEX Don Antonio Xeloz la ex

suada Cantidad y en defecto agüensele
presente para el día diez de mayo del año
que viene de ochenta y cinco puestas en
Su Casa y poder en esta dha Villa en moneda
de oro ó plata metálica sonante y no es Valor
Real, ni otros efectos y si así no lo hubiere
coniente. Se queda exonerado en virtud de esta
escritura y el Juramento de quien fuere parte la
última, sin otra prueba, sobre que se celebra
Con las Costas de la Cobranza y de la Observan
cia de todo lo referido, el expresado Sr. Dn
Antonio Vitor, enterado de las Condiciones
de esta escritura en nombre de dicho Sr. Dn
Sr. Duque de Frías, como su apoderado
y enterado, que de ser así yo el Sr. Dn
J. C. como de allarse en actual ejercicio de tal
Sr. Dn. ^{mo} acepto enterado y portado y obligado ya
S. C. que le sera cierta y segura al nominado
Sr. Juan Alvarez y Moura las yerbas de la
Referida dehesa en los terminos expresados; y en
la Cantidad de los dhos. tres mil trescientos y
ochenta y cinco, y porque uno y otro así lo

Cumplidas el Reverendo Dⁿ Juan Alvarez
Alvarez Publica por su parte, a la parte favor
de expresada Cantidad, con sus Vencos y Ventas
havidos, y por haver, si que no obligacion
general que ni perturbe a la especial de
esta aquella sino que aun mismo tiempo
se queda usar de ambas, dando poder a todos
los Sa^{es} Jueces, y Justicias de su Magestad de
qualquiera parte q^e sean para que se com-
petan, y apremien a lo que dicho es, como si
fuera sentencia definitiva de su Compe-
tente dada y pronunciada consentida y no
apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada,
en que los Vecinos, Venuncian su propio jue-
xo Jurisdiccion, domicilio y Vecindad. Contados
los demas fueros y otros de su favor con la
general de todas ellas en forma en Cuius Testi-
monio asi lo dispieron y otorgaron siendo Tes-
tigos Tomas Lopez, Juan Alvarez Villa Lobos
y Alfonso Alvarez desta vez y así otorgan
te a quien yo P^o de S^o de D^o y fee y conovio lo

firmo =
Antonio Vela Reus
Juan Albarran
Moxera
Amor

Fernando
Lima
Año

Manuel Baquero Lazo, y Man^a Barea Chavez ma-
 comunados a pasto, y labor arriendan la dehesa
 de Encarnación de don Mig^o de 813 hasta Pa-
 rquia Florida de 814 en renta de mil, y seis cen-
 tos de vⁿ. Villanueva del Fresno, y Oct^o. 17 de
 1813 =

Velez
 H

16.
 de Villa n^a del
 y sitio de Ochu
 cho Cientos y trece
 Esco no unico publi-
 co y del Cavildo de
 testigos que se expu-
 sion Manuel Barea

Don Duque de Frias en la Cam-
 biada de 1600 vⁿ con
 S^{ra} Antonia Velez Prijs y Perez Abo-
 gado de los Reales Consejos nacionales y Seci-
 no de esta vⁿ Como Adm^o ynterino del Excmo
 Don Duque de Frias y Neuda Residente en la
 Ciudad de Sevilla en virtud de cartas ordinarias
 de dicho Excmo Don al tomar en arriendamien-
 to a pasto y labor la dehesa denominada en
 este termino, propia de esta Real ymbria na-
 da desde el dia de vⁿ Mig^o de este año hasta
 Parquia Florida del año que viene de ocho ci-
 entos y Catorze en la Cantidad de mil Cien
 tos y seis de vⁿ de cuyo fruto se han por entregador
 del año voluntario, renuncian todas las de

fiamó
Antonio Velaz

J y 18

Handwritten text on a separate piece of paper, partially overlapping the main page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through. Some legible fragments include "de...", "de...", and "de...".

1813

Main body of handwritten text on the page, which is extremely faded and illegible.

Escritura de arrendamiento
 unto que otorgan Manuel
 Barquis Lazo, y Manuel Pe-
 rez Chavez desta vezina-
 dades del E. por el fruto
 de las yerbas de la dehesa
 nombrada oncinatalito en esta
 termino propia de dicho sam-
 o ser Duque de Fuas en la can-
 tidad de 1600 r. y en

En la Villa de Sevilla n.º del
 Juano adiez y siete de Oita
 de mil ochocientos y nueve
 ante mi el Escribo unico publico
 del Numero y del Cavildo de
 esta oha y Justicos que se expu-
 saron parecio Manuel Bar-
 quis Lazo y Manuel Perez
 desta vezinidad y dispusieron un
 tratado y convenido con el

Lizenciado Don Antonio Viter Lays y Perez Abo-
 gado de los Reales Consejos nacionales y Ser-
 no desta V.º Como Adm. ynterino del Excmo
 ser Duque de Fuas y Neveda Residente en la
 Ciudad de Sevilla en virtud de las ordenes
 de dicho Excmo ser al tomar en arrendamien-
 to apasto y labox de la dehesa oncinatalito en
 este termino, propia de dicho tratado y mberna
 da desde el dia de hoy a diez de este año hasta
 Pasqua Florida del año que viene de ocho ci-
 entos y catorze en la cantidad de mil seis cien-
 tos r. y en el fruto de cada un año por entregador
 del año de voluntad, renuncian todas las Ley

que hablan de tamatixia y si obligan cada año
de pesu y por el todo y no solidum adax y pagar
sua Mans y Tratamiento y sin pleyto alguno al
Referido Sr Dn Antonio Velaz la expresada Con-
dicion y en defecto de este aguien de Represente pa-
ra el dia diez de brezo del año que viene de ocho
cientos Catare puertos en su Casa y poder en es-
ta dha d^{ca} en moneda de oro o plata metálico so-
nante y no en valores reales, ni otros efectos y si asi
no lo hicieren Consienten de quicda escutar en vir-
tud desta Breva y el Juramiento de quien fuere
parte legitima sin otra prueba, sobre que le re-
leban con las costas de la cobranza, y alla obsex-
vancia de todo lo referido el expresado Sr Dn
Antonio Velaz Rey y Duc y teniente de las Condi-
ones desta Breva en nombre dicho como Sr Du-
que de Funes, como su apoderado y teniente que de-
ber asi yo el bñe doy fe como de arriba en
actual exercicio de tal dñm^o acepto entodo y por to-
do y obligo y a b. aque M^osera Corta y segua
alor nominados Manuel Bargas Lazo y Manuel Pe-
rez Chaves desta Vizcaya la yerbua de la referida

Dicho en los terminos expresados y en la Can-
 tidad de los años mil y sus Cientos y V. y por
 que uno y otros así lo Complirán por expe-
 sados Manuel Barquero y Manuel Puercha
 se obligaron por su parte a la satisfacion
 de la dicha Cantidad Contados sus vienes
 y Ventas habidos y por haver sinque la obli-
 gacion general Niese ni perturbe ala espe-
 cial ni esta a aquella, sino que a unanimo
 tiempo se pueda usar de ambas se obligan a
 la satisfacion de lo que dicho es dan poder
 a todos los S. de Jures y Justicias de S. M. de
 qualquiera parte q. sean para que le Com-
 petan y apremien a lo que dho es como
 si fuera sentencia definitiva de Jure Com-
 petente = dada y pronunciada concertada y
 no apelada parada en autoridad. de Cosa ju-
 gada en que lo Vieren Penuncian su pro-
 pio fuero jurisdiccion domicilio y Vecindad
 Contados los demas fueros y dias de su favor
 con la general de todas ellas en forma en cuyo
 testimonio así lo hicieron y otorgaron en

POAMEX
 170

do Juntos. Man. Cosme Juan Gonzalez y Juan
Gonz. en esta vez. y aljotono, amos, aguien
Yo el año de 7 se conozco la frimicion =

Man. Vasq. Antonio Vela Reus

Lasos

de y para Amant

Pernando
Luna

D.ⁿ Amazo Garcia de Olavea arrienda las iervas de las dehesas de Alcornocal, Carbajal, Algarves, Zamorra y mitad de habicla de S.ⁿ Miguel de 813 hasta la quinquagesima Florida de 814 en renta de ocho mil, sei, cientos, veinte d.ⁿ, que ha de pagar en lo de Enero, que vendra de 814, con la condicion de q^e ha de cobrar a los senorios lo que correspondia a la tierra, q^e vienen puyarada p^r su semenza, y a su calidad.

Asimismo D.ⁿ Juan Alvarez Moura arrienda p^r el mismo tpo las iervas de los Bixos en renta de dos mil, no, cientos, ochenta d.ⁿ. Villanueva del Fresno, y Oct.^o 17 de 1813 = Velez

Y como en el tomo de Dique de Juar y Viceda vend^o en la ciudad de Sevilla en virtud de sus cartas conq^u se toman en Arrendamiento por la puerente y m^o bernada desde el dia de S.ⁿ Miguel en este año hasta Pasqua próxima del año q^e viene en ochocientos y noventa las yerbas de las Dehesas de Alcornocal Carbajal Algarves Zamorra y mitad de habicla, propia de dho tomo q^e en este termino en la cantidad de ocho mil setecientos veinte d.ⁿ de unofru to se da por sumas y entregado a el abo limento venim^o todas las leyes q^e obran de la mancom^o y se obliga ad un^o pagar a viva llama de cada un^o en pleno alguno al referido

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Expos. Amended to q. oton
 ga Dr Amaro Guasco
 Laya Gonda unero Inara
 m. H. adan Deheras en
 Alcomio ad cambasos Al
 gomes Zamana y Mucad
 co Inuiera desde n. Mg
 u. v. ano Inara Inuara
 Nonda a 1817 y depag
 lancia ad u. 8 6 20 n. v.
 pa el dia 10 u. In. u. dho
 ano a favor el Exmo. S.
 D. J. A. Inar


En la villa de Villanueva del
 Fresno, diez y siete de Mayo de
 mil ochocientos trece años
 El Exmo. unico pp. del Exmo. S.
 y S. mo. Sr. D. Juan Manuel de
 que se expresan parecio Sr.
 Amaro Guasco en Olaya Sanate
 no Inarum. y residencia en esta
 referida v. y por. a Mormerregua
 y cum. obispo. Burgos D. D. N. M. N. M.
 tado y combenido con el Sr. D. J. A.
 Amaro Guasco Inar y Perez

Abogado de la Real Audiencia de Sevilla
 D. J. A. Inar y Perez
 Inar y Perez en la ciudad de Sevilla en
 virtud de sus facultades en lo tocante en Amencia
 miento por la presente Inbarada desde el dia
 de S. Miguel en este año hasta Pasqua Nonda
 del año q. viene u. ochocientos trece
 yerba por las Deheras u. Alcomio ad Cambasos
 Alcomio Zamana y Mucad co Inuiera, pro-
 pias de dho. Exmo. S. en este termin. en la cantidad
 de ochomil setecientos veinte y cinco fanegas
 to sea por sus frutos y entregado u. d. dho. bo
 luntad renuncia todas las Leyes, q. obligan de
 la materia y se obliga ad dho. pagar dho.
 D. J. A. Inar y Perez en pleno alguno al referido

por D. Antonio Velez Alon. No es en el Em
Estado en una v. a y en su defecto a quien
le represente p. a. a dia viernes En el
dho que viene en ocho años canonicos y pres
to en su Ley y poder en una v. a en mone
dase uno o plurala Mentalia con ante y
no en Valerim otorg. Fecho y si asi no lo
hubiere coniente in solidum se le pueda coe
curar en virtud de esta Ley y a Juramento
de honor no inguier fuere pague de once
por otra prueba sobre q. le veleba con las
costas de la cobranza y ala seguridad de
todo lo referido el expresado por D. Anto
nio Velez Rey. y p. enmendado en ley con
diciones de esta Ley en V. de dho. En
por D. Juan de May. como Int. p. enmendado in
vino q. de ser con y allarse en virtud de exen
cio de tal dho. Yo el dho. Rey se acepto
en todo y por todo y se obligo y a m. Ex. a
q. le tenan cuenta y usura al Nombre de
D. Alonso G. a. claya las Rentas de la mer
cedes de Deberas en la cantidad de lo dho.
ochomil seiscientos veinte y tres con su cond
cion de q. dho. Cobran a los señores y log
corresponda a la Debera de Zambrana
y tienen preparada p. a. su sem. en tena
segun ROMERO y por q. asi lo inon

plena obligacion en breves y Venias, y el Guardado
 qd panna ad onduy Deberas panna no poder valia
 cu ellas p^a panna alguna ni en domicilio in
 qd panna no queda selbome la Refenda can
 tidad conuyo Regimio, y long. la oblig. Grad uice
 ni penante a la Expecial ni ena la quella sino
 q. cum minimo tpo sepueda usar de ambas, Nipo
 tica el Refendo in Guardado danna p^a qd
 no lo puda benden ni Enuqerian in summa
 cen p^a mⁱ. como bado enre Amehidam y lo q
 se muere en contrario sea Nulo y de ningun
 Valor ni Efecto dan poder a todo lo q^{res} Tuerre
 y Sumaria en s. m. en qualquiera panna que sean
 p^a qd el Compelan y apremien als que dho es
 como infuena sentencia d^{is}firmaba en Tuerre compe
 luda dada y pronunciada conseruada y no ape
 luda panna en unio un ad escuela Tuerre en que
 lo Reuen Remunian supnopro fuere Juridic
 con domicilio y vez. con todo lo demas fue
 ro y dno en Infabor y la dnal a todo y ellas

En cuyo testimonio con lo dho enon
 sendo testigos D^o Juan Manuex
 D^o Pedro Lopez y el dno chuoer enriaver ya
 los otorga el dno el Enio doz fecho en la
 villa de...
 Antonio Velasco Amaro Garcia
 y fue...
 En...
 #

Sup. copia en una Carta de 16. ed
Flore de 1485 q. entregue a Dr
Amado Gm. Olaya en papel
Comesp. 

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]

[Faint handwritten text at the bottom left corner.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Dehesa de la Punta
Arriendo total - 4589
Mitad del Arriendo - 2294 1/2
mul Ena Anguas casu Barega
de las yerbas de San Mig. de
3 ha para Pasqua Florida de 814 en

El mayor pa eme año en 1813 =

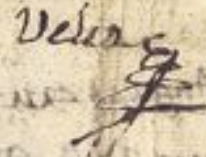
Don Juan de la Cruz
Fuego a venirse en 86. en mil
ochocientos doce. Anterior el
año, y todo q. se cooperaran
parecio nom. Gonzalez Anguas

capua en 1813
Yo y com benido con el Sr. Antonio Velez Pe
yer, y perez Abogado en lo Sr. Jovelsa y ver
en la y don. muerino el Excmo. Duque en
Finis y valeda residente en la ciudad de Cadix
en virtud de un edicto como q. el tomar en A
riende en la presencia Intervenida desde el dia
de San Mig. en este año para a Pasqua Florida
el año q. viene en ochocientos once las Tercer
Celda dehesa en la Punta en la cantidad de dos mil
doscientos noventa y cinco n. de unyo fuere se
ya por entregado en el cum voluntu renunciada
todas las leyes q. trublan de la moratoria y cobli
ga en un y paguen Lira de Lira. Incum. y sin
pleno al guna al referido Sr. Antonio Velez
como Adm. en este punto en esta referida a
la expresada cantidad y en su defecto a quien
de representacion para el dia diez de Enero del
año que viene de ochocientos once me puenos
en su Avia y poder en un d. de en moneda
en oro o plata metralio corriente y no en
vales reales ni otros efectos y si asi nolo
hacere conviente se pueda Decernir

Sup. copia en una Carta de 16 de
Febrero de 1815 q. entregue a D.
Amador Guzmán Olave en papel
comestible



renta de 2295 \$.
Vil. anexo del Fisco, y
Oct. 20 de 1813

Velas


1818

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten notes at the bottom left]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

[Handwritten mark or signature at the bottom right]

Valga por papel sellado de este H. Mayor para el año de 1813 =
no haviendo en el.

Excmo. Sr. Obispo de Otagua
Mon. Sr. Anguar a Fabon
Sr. Excmo. Sr. el Arzobispo
Sr. Don Juan Tenbarula de
Hera de la Puera en 2295

Don Juan de la Puera
Frente a veritas de 86. en mil
ochocientos doce. Anterior el
uno, y los q. se cooperaran
parecio nom. Gonzalez Anguar
en una ses. y Dho: Hatrara

Yo y comendado con el Sr. Don Antonio Velez de
yer, y perez Abogado de ley Sr. Gomez y perez
Sr. y Sr. Don. Mariano el Excmo. Duque de
Truy y valeda residente en la ciudad de Cadix
en virtud de un Sr. Dho Excmo. Sr. el tomara en A-
mendem. de la presencia Tenbarula desde el dia
de Sr. Miguel en este año para a la Puera Florida
del año q. viene en ochocientos canome las Tenbar
cela de Hera de la Puera en la cantidad de don el
doscientos noventa y cinco n. en unyo fuma se
ya por entregado en el año voluntario renunciando
todas las leyes q. truhan de la mancomia y cobli-
ga de un y paguen para el Sr. Real. H. y sin
pleno alquna al referido Sr. Don Antonio Velez
como Sr. en este Sr. en esta referida
la cooperada y antidad y en su defecto aquien
de represente para el dia diez de Enero del
año que viene de ochocientos canome puera
en su curia y poder en una Sr. en moneda
de oro o plata metralio sonante y no en
valer de culer ni otro efecto y si asi nolo
haviere convertible se pueda decurran

POAMEX

En virtud de esta Carta y el Juramento
que es en su favor por el dicho Rey y
otra p[re]cedida sobre q[ue] le releva con la
costa en su cobranza y ala observan-
cia en todo lo referido e lo p[re]cedido
Don Alonso Velez enterado en las condicio-
nes de esta Carta en v[er]e en dho Excmo
por Duque de Tovar como su apoderado
interino q[ue] deseri assi lo el Excmo Duque
como de hallare en el dho Excmo en tal
v[er]o q[ue] acepto en todo y por todo y se obligo
y con esta Carta aqui le dona y segun
al nominado Manuel Gonz[alez] Anguier las
Yerbos en la referida Dhera en los termi-
nos expresados y en la cantidad de los dho
dos mil e quinientos noventa y cinco
y por q[ue] uno y otro assi lo cumplian el
referido Manuel Gonz[alez] Anguier se obligo
por su parte con sus bienes y rentas ha-
yendo y por hacer en q[ue] la obligacion
sua no permuete ala co[m]p[er]d[er] ni con
aquella sino q[ue] en un m[in]imo t[em]p[or]e se pueda
usar a ambos, Para poder otorgar las
Juras y Juramentos de no iguales q[ue] apartes
de q[ue] seun para q[ue] le compelan y apone-
men ala q[ue] dho es como si fuera senten-
cia definitiva de su competente d[omi]n[io]
y p[ro]m[er]ada consentida y no ape-

luda piedad en Amosidad es cosa ²¹ fuzada
en q. lo veuen venencia Inpropio fueru
Amudicion Donuilio y vez. con todoz los
denon fueru y dno. es la fuba con la gual
en toda elia. En forma En uno testim. aca
lo Dioxon y o tongo non sendo tpo. Agustin
Gonz. y h. Carlos truchero y Mon. cum
plido es en un vez. y al otorgarme a quien
yo el tno. de j. se conoze no firmo por
deu. no saben a un mego lo hio uno en
dho. tpo. en q. venicio la fe =

Don.º aruego
Carlos An.º Truchero

Amen

Antonio Velazquez
D. y P.º

Fernando de
Lima
D.º

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'J. de...']


Ena es oblig^{on} de fructe
 Josef Daniel vez de la
 Amara Uepa term^o de Moma
 afubon vol como D^o Eug^o
 de Fray por el Apruecha
 miento de las Terbas de la
 Dherera es valde de villa
 la Mora en la cantid^{ad} de
 300 r^{os}

En la Villa de Villan^a
 del Terno a veinte y se^{is}
 de mil ochocientos e^{ch}
 temi el uno y top^o de se
 en presen^{cia} p^{re}sente Josef
 Daniel vez de la D^ha la Amo
 rilla de term^o de la villa de
 Moma y D^ho ha tratado y


combenido con D^o Antonio ve
 les Meyer y Penes en a vez el tomar las Terbas
 de la Dherera es valde de villa la Mora propia
 del como D^o Eug^o Fray y Uueda y como
 Apoderado Interino de D^ho me obligo a dar y
 pagar por dho Apruecham^{to} desde el dia de
 Miguel hasta el dia primero de En^o el año de
 breve de mil ochocientos e^{ch} la cantid^{ad} de
 mil y treientos r^{os} con la condic^{ion} de dar
 con^{ta} la m^{en}ta de la m^{en}ta de q^{ue} son seiscien
 tos y cinquenta r^{os} lo q^{ue} se benefició en mi presen
 cia como consta de verbos dichos D^o Antonio
 veloz y de dar y pagar la otra m^{en}ta de si va
 los p^{or} el exp^{re}sado dia primero de En^o y si
 asi no lo quiere conseru^{ar} se le p^{ue}da a cargo
 de D^ho por su m^{en}ta de una Uueda y el Terno

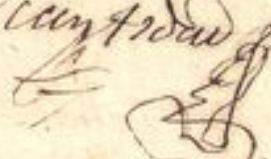
deuro no quien fuere porve Legatario in
otra pmeba; y p^a la mayor seguridad en
este instrumento y satisfucion de expresada
condicion, presente por su poderd^o arm^o el Em^o
quien entendido en las condiciones en esta
Escritura me obligo a que yo no Amendeavare
no cumpliere con lo q^e ha expulso lo hane
Yo el expresado Fernando ordeno Em^o una
lo pp^o el Sum^o y el Avtor de esta y p^a
lo q^e Venimos las Leyes, q^e ablan sobre
la m^o de la, haviendo la causa apena^{da} mia pro
pia y p^a q^e assi lo cumpliremos Nos obliga
mos con esta comendacion de con mueras per
sonas y bienes mudos y p^a haber; damos
poder^o a todos los Nos fueren y fueren
en su M^o y en qualquiera persona q^e sea
p^a que de aello no compelan y apremien a
lo q^e d^o es como buena sentencia dife
nitiva es por competente dada y pro
moverada consentida, y no apelada para
dar en Arrogancia en cosa juzgada en
de lo Venimos Venimos nos Nos propios
fueron Am^o de Union Donr^o de 7 de Con



23
todas las demas Leyes puestas y dadas
en nro favor con su Real autoridad ellas en
forma. En cuyo testimonio assi lo decimos otor
gamos y firmamos siendo testigos Juan Lasso
de lo Gonzalez Lima, y Josef Vergara en otra
vez. y al otorgante a quien todo esto hoy
se conoce lo firmo como de el nuestro =

José Daniel  Pommi y Anton 

Antonio Vela Reus

J. y Vera 

Pago de la cantidad 


Lima 

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de..." followed by a large, stylized flourish or initial.

D.ⁿ Mathias Corral Mayoral ayudado
 de D.ⁿ Mariano Ant.^o Manso arrienda de
 de S.ⁿ Mig.^o de 813 hasta Pasqua Florida de
 814 las iervas de las dehesas de Marasa-
 nos, Robillero, Robillero, Medio Lomo,
 Canalon, Arqueta, Rabito, y Rishuillos
 en renta de catorce mil, seiscientos, y
 veinte d.ⁿ pagaderos en lo de Enero
 de 814. Villanueva del Fresno, y Oct.^o
 21 de 1813 = Velasco

577
 20



como abuelo de Matias 813
 24.

Villanueva del Fresno
 y de S.ⁿ Mig.^o de 813 hasta Pasqua Florida de
 814 las iervas de las dehesas de Marasa-
 nos, Robillero, Robillero, Medio Lomo,
 Canalon, Arqueta, Rabito, y Rishuillos
 en renta de catorce mil, seiscientos, y
 veinte d.ⁿ pagaderos en lo de Enero
 de 814. Villanueva del Fresno, y Oct.^o
 21 de 1813 = Velasco

D. Antonio Velazquez y Ponce Abogado de los
 Reales consejos ven. del Emac. y de m. interin.
 no del Excmo. Sr. Duque de Infantado y Viceda ven.
 D. D. en la ciudad de Cordoba en virtud de un com.
 sin otro el tomas en virtud de lo con la presen-
 te y b. en virtud de lo de la d. de S.ⁿ Mig.^o de 813
 presente ano, nueva Pasqua Florida en lo de
 q.^e breve de ochocientos y veinte y siete
 Dehesas de Marasanos, Novilleros, Novilleros

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "J. de..."]

Medio Lomo, Canalon, Angueta, Navero
y Pinguillos en la Comunidad de Canones
mil seiscientos veinte y cinco suyo finas
A da por entregado en el año voluntaria renuncia
todas las leyes q. hublan a la materia, y se
obliga a dar y pagar la dñada Realmente
y sin Pleito alguno a el referido Sr. Dn.
Antonio Vez Adm. de esta Ena Ena
en una dñada y en su defecto a quien le re
presente para el día diez de Enero del año
q. viene a ochocientos canones pñados en
su Ena y poder en Ena en moneda u oro
o plata metálica sonante y no en valerm
o Ena q. sea, y si aya nolo niere con
siente ni voluntad se le pueda ejecutar co
mo aya pñal pñado en Ena Ena
Ena y el Tm. de dñado a quien fuere
pñado lexona sin otra pñada sobre
q. le veleda con las costas de la cobranza
y aya seguridad en todo lo referido el co
pñado Sr. Dn. Antonio Vez Reyes y pe
nez en Ena a las condiciones de Ena Ena
en nombre de Dño Ena Sr. Duque de
Ena como su Apoderado agraciado que
desen Ena y allonse en actual Exercicio
de Ena por lo el Ena do se azepto
en todo y por todo y se obliga y a S. E.
aq. le fhaa Ena y regimay al nomina

POAMEX

25.
Do. D. Mercurio del Comendador de las
mencionadas Deheras en la cantidad de los dho
Comendador de las dhas Deheras y por q. asi
lo cumplian el dho Comendador su p.ual que
ex opere en adelante, y por el mismo obliga
sus bienes y rentas, y los suyos propios haui
do q. y por hauiendo ning. la oblig. en qual b.ice
ni p.ualde ala especial ni ena aquella
mas q. con mismo tpo se pueda usar de
ambos y potera el Comendador de las dhas Deheras
y p.ualde en dichas Deheras p.ualde no se pue
da vender ni enagenar ni satisfacen
de Amendum. y lo q. se hiciera en contrario
sea nulo y de ningun valor ni efecto: Don
Poden a todo los dhas Jueces y Jurados de las
dhas Deheras q. p.ualde que sean p.ualde las competan
y ap.ualden a lo que dho como si fueran sen
tencia definitiva en Juez competente dada
y pronunciada consentida y no apelada pa
rada en unao n.ual en cosa Juzgada en que
lo reciben renuncian sup.ualde fuero Juri
dicion Dominio y rez. y el de la p.ual
con todo los demas fueros y d.ualde en su favor
y la g.ual en todo y en forma: En unao
Juri. m.ual asi lo Dijeron otorgaron y
firmaron siendo tpo. Amosio Comendador

Noble Juan Laramillo y Manuel
Barqz Lino es esta vez. y alq. pero
conjunctos aquienes yo se conozco lo
firmaron sig. Remero la fe = entre ellos
y otros q. se exp. = vez

Antonio Velez Acis

Dysera

Matthias Corral

Amen

Fernando de
Lima

Antonio Garcia arrienda las yerbas de Navide
puras de Sr. Mig^o de 813 hasta pasqua
vida de 814 en mil 200 r. que se han de pagar
en la de En. ^o ~~mediana~~ de 814. Villan^a.
del Trepo, y Oct. 17 de 1813 =

Delee
[Signature]

Yo de N^o
de veinte y uno
de mil ochocien
ante mi el Seno
del Numero y del
esta dha y las
se expresaran

los Senas
de Memoria
de Sr. Mig^o
Sr. P. Aguirre
Sr. de
Sr. de

parecieron Pedro Antigu^o
y dieron un tratado con
Siles Reis y Perez, Abogado

delo T^o Consejo nacional y Seno de esta
Como Adm^o ynterino del Excmo Sr. Duque
de Fuixas y Viceda, Residente en la Ciudad de
villa en virtud de Cartas ordines de dicho Excmo
Sr. el tomar en arrendamiento el fruto de las
yerbas de la dehesa de Namiro. Alla en este
termino propia de este Estado por la presente
y gobernada desde el dia del Sr. Mig^o deste año
hasta pasqua floxida del año que viene de
ochocientos y latorre en la Cantidad de dos
mil y veinte y cinco r. del uso, fruto Seda
por entregado del a su Voluntad; Ununuan

Nobl
Bar
long
firm
y to
Anon

D

Alma
[Signature]

Refno 8:21 de 1813 = Dela



BOAMEXO

LEIDA DE PATRIOTISMO

26.
En la Villa de N^{ra} Señora
del Fresno de ~~Veinte~~ y uno
de Octubre de mil ochocien-
tos y trece ante mi el Sr. Dn^o
unico pp. del Numero y del
Cabildo desta dha V^{ta} y las
partes, que se expresaran
parecieron Pedro Antigua
y dederon un tratado con
Jesús Reis y Peris, Abogado

delo V^{to} Consejo nacional y Vnno desta V^{ta}
Como Adm^o y tntario del Excmo Sr. Duque
de Frías y Vnoda, Residente en la Ciudad de
villa en virtud de cartas ordines de dho Excmo
Sr. el tomar en arrendamiento el fruto de las
yerbas de la dehesa de Tamiza. Alla en este
termino propia de este Estado por la presente
y gobernada desde el dia del n^o 11 de este año
hasta pasqua floxida del año que viene de
ochocientos y trece en la cantidad de dos
mil y veinte y cinco f. n^o del uso, fruto, seda
por entregado del a su voluntad, sin un can

Armonia y de y Pedro Antigua con los Armas
confortes a las de los de la bellota de Armonia
a la exarriban las ierbas de ella y fha en N^{ra} S^{ra} M^g.
20 de Sep. de este año de N^{ra} S^{ra} hasta Pasqua
floxida del mismo dia de 812 en nombre de
don mil y veinte y cinco a. n. 3. Milan. a del
Fresno, y 8421 a 1813 = Ulla G.

Nobl
Bar
long
fimm
ytjo
Annon

D

Handwritten text, possibly a list or notes, partially obscured by a tape repair.

Handwritten text on the right page, including a date "1815" and other illegible script.

Large block of handwritten text on the left page, mostly illegible due to fading and a large shadow.



BOAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Es sea de arrendamiento
 que otorgan Pedro Ant
 guerra y Antonio Juspe
 desta vez a favor del
 Excmo Sr Duque de Fr
 as por el fruto de las yerbas
 de la dehesa de Ramiza Al
 ta por la Cantidad de 20250
 un

Carta N^o de N^o
 del Excmo Sr Duque de Fr
 de Octubre de mil ochocien
 to y trece ante mi el Excmo
 unico pp. del Numero y del
 Cavildo desta dha y las
 tios, que se expresaran
 parecieron Pedro Ant
 y Antonio Juspe

de esta vez y dieron un tratado con
 el Licenciado Dⁿ Antonio Velazquez y Perez Abogado
 de lo P^o Consejo nacional y Veedor desta y
 como Adm^o y receptor del Excmo Sr Duque
 de Frías y Viuda, Residente en la Ciudad de Se
 villa en virtud de cartas ordines de dicho Excmo
 Sr el tomar en arrendamiento el fruto de las
 yerbas de la dehesa de Ramiza. Alla en este
 termino propia de este Estado por la presente
 y gobernada desde el dia del n^o 11 de este año
 hasta pasqua florida del año que viene de
 ocho Cientos y latorre en la Cantidad de dos
 mil y veinte y cinco f. de curso, fruto seda
 por entregado del a su voluntad, nin un can

Yo todas las Lias que habian de la materia
y obligo a dar y pagar lra llana y Real
mente y sin pleyto alguno al referido son
Don Antonio Velas la expresada Cantidad
y en defecto aguien le represente para el dia
dies de Enero del año que viene dicho Cientos
y Catorce puestos en su Caza y poder en esta
Dha V.ª en moneda de oro o plata metálica
sonante y no es vales reales ni otros efectos
y si así no lo hubieren Consiente se le pueda
exigir en virtud desta escritura y el Jurami-
ento de quien fuere parte legitima sin otra
prueba, sobre que se debea Contas Cortas
de la Cobranza y ala observancia de todo lo refe-
rido el expresado Don Don Antonio Velas entera-
do de las Condiciones desta Escrita en nombre de
Dho Excmo Sr. Duque de Frias, como su apo-
derado y enterao que de ser así yo el Escrivano doy fe
Como de allarse en actual ejercicio de tal Adm^{on} ac-
pto enterao y portado y se obligo ya S. B. a que reve-
ra Cuentas y securas a los nominados Pedro Antequi
y Antonio Luffe las yerbas de la referida dehesa
en los terminos expresados y en la Cantidad de los dhos
dos mil y quinientos y cinco T^{er} y porque uno y otro así

Lo Cumpliran los referidos Pedro Antigua y Ant^o
nio Tuffe obligan por su parte a la satisfaccion
de la expresada Cantidad. Con sus vniuers y tentas havi
dos y por haver sin que la obligacion general
vniuers ni perturbe ala especial ni esta a aquella
sino que aun mismo tiempo se pueda usar de am
bas, dando poder a todas los S.^{os} Fueros y Justicias
de su Magestad de qualquiera parte que sean para
que le Competan y a primien a lo que dicho es como
si fuera Sentencia definitiva de Juez Competente da
da y pronunciada concertada y no apelada pasada en
autoridad. de Cosa juzgada en que los Reinos y re
nuncian su propio fuero Jurisdiccion domestica
y Secundat. Con todos los demas fueros y otros de
su favor contra general de todas ellas informa
en Cuso Testimonio asi lo dispieron y otorgaron si
endo testigos: D.^o Fran^{co} Luna Fran^{co} Chavez
y Diego Bonatto = y a los otorgantes aqui en yo
el Escriuo doy fe e honro lo firmo el que sabe
y por el que un testigo a su ruego =

Fran^{co} Luna
Antonio Tuffe
Antonio Velazquez
Diego Bonatto
POAMEX
Domingo de Luna

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio Lopez' and 'Francisco Lopez', with some illegible text below them.]



POAMEX

ANTA LE EXTRAORDINARIA


[Faint handwritten notes on the right edge of the page, including the number '1813' and other illegible characters.]

Dinión 8172
2490

10662

Domingo Blanco con poder de su ama oroga asen-
 de de S. Mig. de Sep. de 813 hasta la quaflo-
 de de 814. Villan. de el Fresno, y Oct. 30

1813 = Veleaz

1813 = 

favor del Excmo Sr Duque
 de Frias por la cantidad de
 106627 1/2

D. Domingo Blanco Pana
 deo Transumante y Vecino
 de la V. de Lombreras de Carnelas

Intendencia de Saxa Residente en esta V. y Mayo
 ad apoderado de las Señoras D. Juana y D. Manue
 la Sanchez Salvadores de la misma vecindad. Cuyo
 poder para este efecto e tenido a la vista el qual pa
 so por ante Antonio Leon y Heraso Escrib. R. de S. M.
 y del Ayuntamiento Constitucional de dicha V. de Lom
 breras su fha. a veinte y dos dias del mes de Octubre
 de este presente año y dipo a tratado y convenido en
 virtud, decho su poder y usando de las facultades que
 por el dcho Confieren, el qual fuxo no estando visto
 caso, suspenso ni limitado que lo tiene aceptado y en
 caso necesario lo acepta de nuevo y bajo del en nombre
 de las principales a tenido abien el tomar en arren
 damiento y Conferir con el fizenienda D. Antonio
 Velaz Reis y Peres Abogado de las R. Cons. naciona

p. eme ^{28.} 1813

la V. de Na. del
 a primero de Nov. de
 Cientos treze ante mi
 unico pp. del Numero
 este ayuntamiento y
 que se expresaran pare

Dehesas, p. el Gan
Lanas de D. Isidoro

Sabbasos D.

- 1^a Zerbexar - 198
- 2^a Lapa - 193
- 3^a Fiera - 180
- 4^a Si acomodase a
May! Baldesevill
del Monte.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Valga p^o papel del sello p^o mayor p^o este año 1883
p^o no sea en croquis

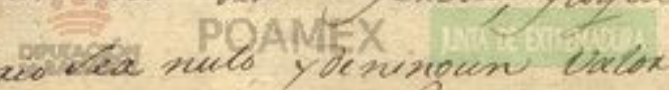
Escena de obligacion que
otorga Domingo Blanco
Carraxero Transumante
Vecino de la V^a de Lombreras
de Cameros, como apo
derado de D^o Frida y D^o
Manuela Sanchez Salvador
pafavori del Excmo Sr Duque
de Frias por la cantidad de
106627 v^o

Onsta V^a de N^a del
Fierro a numero de Nov^a de
mil ochocientos trece ante mi
el Excmo unico p^o del Numero
y Si^o de este ayuntamiento y
testigos que se expresaran para
Domingo Blanco Carraxero
pafavori del Excmo Sr Duque
de Frias por la cantidad de
106627 v^o

Intendencia de Soria Residente en esta V^a y Mayo
del apoderado de las Señoras D^o Frida y D^o Manue
la Sanchez Salvador de la misma vecindad. Cuyo
poder para este efecto e tenido a la vista el qual pa
so por ante Antonio Leon y Heraso Eseno R^o de S. M.
y del Ayuntamiento Constitucional de dicha V^a de Lom
breras su fha a veinte y dos dias del mes de Octubre
de este presente año y d^o a tratado y convenido en
virtud, dicho su poder y usando de las facultades que
por el se le confieren, el qual fuxo no estarle teido
cado, suspenso ni limitado que lo tiene aceptado y en
caso necesario lo acepta de nuevo y bajo del en nombre
de las principales a tenido abien el tomar en arren
damiento y Confesio con el Licenciado D^o Antonio
Velazquez y Pons Abogado de las R^o Confesio naciona

Los Señores desta V.ª y A.ª^{mor} y nra.ª del Ex.
mo. Sr. Duque de Soria y Viceda Residente
en la Ciudad de Sevilla en virtud de ciertos ordines
decho Exmo. Sr. el tomar en arrendamiento por
la presente y bexnada desde el dia del 1.º de
este presente año hasta pasqua Florida del
año que viene de ocho Cientos Catorce las dehesas
y sus yerbas en la forma siguiente = Por las de
Zarzas mil novecientos Ochenta y V.ª por las
de Lajas mil novecientos treinta y dos; por las
de la tierra mil ochocientos; por las de Val de Sevilla
del monte dos mil quatro Cientos y sesenta y un
tercamento por las de la dehesa de Tinar dos mil
quatro Cientos noventa Cajas partidas a una so
ma hacen la Cantidad de diez mil seis Cientos
seenta y dos V.ª de Curo fruto Seda por en tra
gado de el asu Voluntas, Renuncia todas las le
is que hablan de la materia y obliga adax y
pagar liza Sana y Realmente; y sin perjuicio al
guno al referido Sr. D.ª Antonio Nolas A.ª^{mor}
de este Estado en esta dha. V.ª y en su defecto aqui
en la Representante para el dia diez de Enero del año
que viene de ocho Cientos Catorce puestos en la Ca
za y poder en esta V.ª en moneda de oro o plata
mitatica sonante y no en reales ni otros

efectos y si así no lo hicieren Confiante y nolidum
 solo pueda efectuar, como a sus principales poder
 dantes en virtud desta Breve y a juramento de si soxio
 requiero fuese parte legitima sin otra prueba
 sobre que se veoba Contas Costas de la Cobranza y
 a la seguridad de lo referido el expresado Sr Dn
 Antonio Velazquez y peres, enterado de las Condiciones
 desta Breve en nombre de dicho Sr Duque de Fri
 as Como su apoderado y nterino, que deservasi y a lla
 se en actual exercicio de tal Adm^{on} y el Sr Dn D^o y fee
 el qual accepto entodo y portado esta Breve y se obli
 go y a su b^o a que deservan Cuentas y seguros al nomi
 nado Domingo Blanco las yerbos de las mencionadas
 dehesas en la Cantidad de las diez mil seis cientos se
 centa y dos r^o y por que asi lo cumpliran el Dho
 Domingo Blanco por si y sus principales, que son o
 fueren en adelante obliga sus bienes y Rentas y los
 suyos propios haviolos y por haver y sin que la obliga
 cion general vice ni perturbe ala especial ni esta
 a aquella sino que aun mismo tiempo se pueda usar
 de ambas Negoteca a mayor abundamiento el ganado
 lanar fino que pasten en dichas dehesas para que no
 se pueda vender ni enagenar sin satisfacer primero
 el arrendamiento de dichas yerbas, y lo que si hicieren
 en contrario sea nulo y de ningun valor ni efecto



dan poder a todos los Señores Fueros y Justi-
cias de su Magestad de qualquiera parte que se
an para que les Competan y agremien a lo que
dho es, Como si fuera Sentencia definitiva de
Jues Competente dada y pronunciada, Contentada
y no apelada, pasada en autoridad de cosa juz-
gada en que lo tuvieron Penuncian su propio fue-
ro jurisdiccion domicilio y Verindad y el de sus
principales. Contodos los demas fueros y foros de
su favor y a general de todas ellas en forma en cu-
io Testimonio asi lo videron y otorgaron siendo
Testigos: Alonso Chavez Albarado y Josef
Agarbe Man. Carrasco y a los otorgante
a quien yo el escriuano doy fe y conozco lo fix
maxon= Domingo Blanco del Rio

Antonio Vela Reus

Dyferis  Amend

Fernando de

Sumas

^{tt}
D^{no} Andres Fonreca y Alonso Reynado - año 1813

tanconuados Arriendan las Verbas de
ramiza bafa desde 1.^o Mis! deerte año
de la Sta^a arca Resurreccion del immedia
de ochocientos catovne On trenta de
tecientos xx. 1.^o =

Amiramo D^{no} Andres Fonreca y D^{no} Santos Baralga
Arriendan por Amiramo tiempo las Verbas de la
chera del Arubuche On mil seiscientos venticinco
que han pagado de contado. Villa Nueva del mes
y octubre de 1813

Vdes


Del Juerno
mil ocho Cientos y
el cinco y testigos
an parecieron D^{no}
y Alonso Reynado
Baralga desta virind
tratado y convenido
do D^{no} Antonio Pe

ga por las de ladehua de Arubuche
una y otra por la cantidad de
2325 r^o

Abogado de los
R^o Consejo nacional Niuno de
esta R^o Como Ad^o y Anterino

del Excmo Sr Duque de Friar y Viceda. Residente en la Ciudad de
villa en virtud de Cartas ordenes del dho Excmo Sr
tomar en arriendamiento las verbas de las dehesas de Ra
miza bafa, Como asi mismo las de el Arubuche en la
Cantidad. La primera de siete Cientos r^o y la segunda en
la de mil siete Cientos y Veinte y cinco propias del Sr
de dicho Sr Duque por la presente y baxada desde
el dia del Mis! deste presente año hasta pasqua
Florida del año que viene de mil ocho Cientos y la
torce en la cantidad de dos mil trecientos y veinte y
cinco r^o, haciendo puesta de manifiesto el Sr Dho
D^{no} Santos Jonatio Baralga las expresadas mil seis
Cientos veinte y cinco r^o in mano y poder del
expresado D^{no} Antonio Velez de Arce y Perez, quien
dijo por entregado de ellas con voluntad y en fe de
ello, firmara esta suya Contas con daciones que se expu

POAMEX

[Faint handwritten text, partially obscured by a paper insert]

principales Contados los demas fueros y otras de
su favor y a general de todas ellas en forma en cu
io testimonio asi lo oideron y otorgaron siendo
testigos: Alomo Chavez Albarado y Josef
Algarbe Man! Carrasco y a los otorgante
a quien yo le escribano doy fe y conozco lo fix
maron= Domingo Blanco del Rio

Antonio Vela Reus

[Signature] Ameno

[Signature] Fernando de
Suncos



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

Nota por papel del Sr. D. N. Mayor para este año 1783

Carta de Obligacion que otorgan
D. N. Andres Fonseca, Juan
Pico, y Alonso Pignato desta
Verindad a favor del Excmo Sr
Duque de Frias y Viceda por el
fruto de las yerbas de las dehesas
de Ramixa bafa, Como asimismo
del Sr. Fonseca, y D. N. Santos Baselga
por las de bodehua de tre buche,
una y otra por la cantidad de
2325 r. v. n.

S. N. D. N. del Fuerno
ades de Nov. de mil ocho Cientos y
trece antemi el Sr. D. N. y testigos
que se expresarian parecieron D. N.
Andres Fonseca, y Alonso Pignato
y D. N. Santos Baselga desta Verind
de Pico han tratado y convenido
con el Licenciado D. N. Antonio Ve
les Rios y Pico Abogado de los
R. C. Consejo nacional Viceda de
esta V. Como D. N. Mayor y Interino

del Excmo Sr Duque de Frias y Viceda Residente en la Ciudad de
villa en virtud de Cartas ordenes del Sr. D. N. Mayor, etc
tomar en arrendamiento las yerbas de las dehesas de Ra
mixa bafa, Como asimismo las de el Arubuche en la
Cantidad. La primera de siete Cientos r. v. n. y la segunda en
la de mil siete Cientos y Veinte y cinco propias del Sr.
de dicho Sr Duque por la presente y embornada desde
el dia de 1.º de Mayo de este presente año hasta pasqua
Florida del año que viene de mil ocho Cientos y la
trece en la cantidad de dos mil trecientos y Veinte y
cinco r. v. n. haciendo puesta de mani fiesto el Sr. D. N.
D. N. Santos Jonatio Baselga las expresadas mil seis
cientos veinte y cinco r. v. n. in mano, y poder del
expresado D. N. Antonio Velez Rios, y Pico, quien
todo por entregado de ellas con voluntad y en fieste
ello, firmara esta Carta con las condiciones que se expu

Sexan y los dichos D^{no} Andres Fontecay y Alonso
peynado, como el D^{no} Santos Bavelga, se dan
por entregados y satisfechos a su Voluntad del
expresado fruto, renunciando todas las lras que
hablan de la materia y si obligan por si y por el to
do y n^o solidum a dar y pagar lra llana y real
mente sin pleito alguno al referido D^{no} Antonio Ve
les, sus y Pores la expresada Cantidad; y en su
defecto, a quien sus veces haga para el dia diez
de Enero del año que viene de ochocientos y catorce
puertos en su casa y poder en esta V^a en moneda
de oro o plata metálica sonante, y n^o en valen
y, ni otros efectos; y si asi no lo hicieren, consenten
que se puedan executar en virtud de esta Sentencia y el
Juramento devisorio de quien fuere parte legi
tima sin otra prueba, sobre que se debean de
las costas de esta cobranza y ala observancia de
todo lo referido el expresado D^{no} Antonio Ve
les, enterado de las condiciones de esta breva en
nombre de dicho Excmo Sr. Duque de Frias, co
mo su apoderado y nterino, que desen asi, ya
haxse en actual exercicio yo el ynfra escripto
breve. doy fea accepto entodo y portodo lo con
tenido en esta Breva, y si obligo y a. S. B. aque le
Sexan Costas y Seguras las referidas y verbas

de las expresadas deheas en los terminos expresados
y en la cantidad de los dho. ~~terminos~~ ~~tales~~ y un
te y como se ~~aproximare~~ unos y otros asi lo cumpliran
los referidos Dⁿ Andres Fonseca, Presvitero, Alonso
Peynado y Dⁿ Santos Jonauo Basilega scottigaron
por su parte a la satisfacion de expresada cantidad
los dho. ultimos, con sus personas y bienes havidos y por
haver, y el Presvitero Dⁿ Andres Fonseca con los su
ios propios, y para su execucion y cumplimiento dan
poder a todos los señores Juezes y Justicias de S. M. de
sus fueros competentes de qualquiera parte que sean
para que a ellos le competan y apremien a lo que dho
es, como si fuera sentencia definitiva de Juez com
petente dada y pronunciada, conentida y no apelada
pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo tuvieren
nuncian su propio fuero los dho. Dⁿ Santos Jon
Basilega y Alonso Peynado, como asi mismo, su Juri
dicion, domicilio y Veindad, con todas sus demas leyes fue
ros y por desfavor y a general de todas ellas en forma
en cuyo testimonio asis lo dixeron y otorgaron en

de Ferriz = Ubarrica Coniano Rafael Fuentes
y Antonio Rodrig. Vega y alos otorgantes
Agustin Dofe conozco lo firmaron =
Anonia Vela ~~Basilega~~ Andres Fonseca
y ~~Alonso~~ ~~Peynado~~

Santos yna lo Barcelo

Amen
Bernardo
Lima

POAMEX

o el de tres contul en q. muerca la
Aprovision en esta Era el referido
Como L. Duque en finas quien dara
luego en sus condiciones, el prestatado
Dn Antonio America como su Dom.
y habiendose visto beneficiado, pr. om.
de S. E. comunicada a Dho Dn Antonio
America de quince al mismo mes, y año
expresado en la q. se le concede solo la
finca que Dho Amiendo en su ter.
mura en su Amador sea y se entienda a
solo pr. quince años contul. q. grande
paga en cada uno de ellos quince
fan. en trigo y quince de Abena de
buena calidad y trigo, una sin tener,
q. su primera paga de sea en el dia
quince de Septiembre de Agosto del
año que viene en mil ochocientos quince
y así sucesivamente. Y para q. conclu
yan los quince años pr. q. en este
Amend. y entienda q. los expresados
Dn Sto. Ynacio Barzaga, y Andres Ma
Londracho de las condiciones en esta Era
desde luego la otorgaron y se obligaron
a guardar y cumplir sus condiciones como
se expresado, y se ponen las quince fan
en trigo y quince de Abena de buena cali
dad en su poder al Dicho Dn

D. Antonio, D. m. en el cono. In Thom. li
su llama Realm. y sin pleo alguno y en su
Defensas agmen se represente p. el dia quin
ce en Agosto en mit ochocientos quinice y assi
mucubant hauea finalizarse lo quicua.
año p. q. ex eme Anuendo o. y et referido
D. Antonio D. m. en mundo. elar fantasia
de q. m. dho supoder se confiere y. E. el
qual tiene tiene aceptado y sumo no emante
Abenada supemo in limitado baso el qual
y se attarve en actual Exercicio in tal Thom
To el Eno de fe; en vne in dho Exmo p.
supnal otonga por supante aque se ocran
genia y segun expredia ar trenas co. Ana
dor p. lo quicua año referido y beneficiando
se el pago in dha quinice fun. no frigo y
quinice in Abena como ba expredado y
unos y otros p. q. asi lo cumplian con
hemion cada uno no pora y p. el todo in
soluimo se le pueda exocutian en vna
in eme Eua y el Inam de unio in quier
fuere parte Lexma in otra Pmeba to
bre q. se releban in la costar in la cobranza
y a la obrenbania in todo lo referido
los Exp. de p. tos y p. Barcelga y Andrey
Gua combacho por su parte se oblig. al
cump. in todo lo referido con todo su

y tere por lo que se manda que con arreglo al
 Decreto de guerra del mes ultimo de mayo de una
 generacion de las que se expusieron a fin de que
 sus dueños de las demarcaciones de los intereses de los compra-
 dores que an aprontado sus intereses en la
 guerra de sea de la octava parte de lo que
 se expusieron que en la cantidad de los valdres y heredan-
 zas debe comprehenderse y computarse la parte que
 ya se ay enagenado justa y legalmente en al-
 gunas Provincias para los gastos de la presente
 guerra en las cosas de guerra de terreno
 valdres, en consecuencia de lo qual se procedio a la
 venta y enagenacion de ellos por el Sr. Alcaide y Ayun-
 tamiento de esta V. aca de la posesion de ellos a los in-
 dicados Compradores la qual tuvo efecto sin opo-
 sicion de persona alguna usando desde luego como lexima
 dueños el disfrute de los mismos, como todo consta
 de las diligencias obradas y enunciadadas que obran por ahora
 en mi poder. Yo el Sr. Don Antonio Lopez Torrado Alcaide
 Constitucional en esta dha V. y con mi presencia
 y asistencia de Andres Garcia Cordacho y del Sr.
 Antonio Garcia de la Cruz Comandante de la
 dha V. y de la Comandancia de la dha V. y de la
 dha V. y de la dha V. y de la dha V. y de la dha V.
 dada en la dha V. y de la dha V. y de la dha V.
 el dia quatro de mayo de mil ochocientos de la
 presente. Yo el Sr. Don Antonio Lopez Torrado Alcaide
 de la dha V. y de la dha V. y de la dha V. y de la dha V.
 y por mandado en executacion en que

da Separeció adha posesion de expresados te
 azenos, como todo mas consta por estonso y parase
 de los indicados autor, que para su mejor comprobacion
 mandaron unirse a el dicho protocolo de instrumentos
 publicos, que por mi testimonio han pasado en el presente año
 que me refiero. Yo el Rey feo. En cuya attencion usando de la
 Real Jurisdiccion que exerce y de las facultades que
 me concede las Leyes del Reyno y ordenas en su
 virtud se pida en esta forma que mas haya lugar en esta
 parte de las cosas contenidas en el supra dicho Auto
 no sea sus hijos herederos y sucesores que
 sean de mundo y deya en venta. E por quanto de verdad una vez
 se ha de decaida de la vida de los fene-
 gas un traslado que fue nombrado en Andres
 de la Cruz de esta verdad como me ha portado
 quien attandose presente al otorgamiento de esta
 verdad dize que desde luego por su propia volun-
 taded hacia cesion y donacion buena y pura
 y perfecta a cabada. E irrevocable, que es
 de esta misma interviva al favor de su Combeni-
 no Antonio de esta verdad en quien se
 de el dho posesion y propiedad que desde lue-
 go tenga en dha suya de lueza para que no
 venga y ni haga feo en juicio, ni fuera de el
 hacia de feo.



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO AÑO DE LA
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ante mi de V. M. Le satisface la cantidad de
Antonio Gra de quatrocientos y diez y siete
segua satisfizo en este año del referido An-
tonio Gra en moneda de oro y plata metálica de
nuestra amada presencia y de los testigos desta
villa de que se da memoria segua linda por
el medio día con camino que ha a los conches
y de la noche de S. Juanito por poniente con el
bardo patero y por el norte con suerte del Refe-
rido Andres Gra Contador de esta cantidad
de la dicha villa de V. M. y en el Depo-
sitario para este efecto por esta S. J. en
el referido año de dicho ciento y diez y siete como con-
ta de las competencias de los dichos de la interesada
Compañía de la suerte de la villa de esta cantidad
que inventada como ha referido en las tropas en
tanto y transcurtos en esta villa declarando asi
mismo que el justo precio y verdadero valor de
dicha suerte de la villa son los quatrocientos y diez y
siete y que no vale mas y en auto del Rematante
no tiene que valer en el caso que mas
valga o pueda valer en poca o mucha cantidad



para despachos de oficio quironis.
**Sello Quarto. Año de mil
ochocientos y trece.**

que seya hecha dha. por juez a favor del compra
dor y sus herederos y sucesores gracia y donacion
y enunciable perfecta contada las solemnidades legales
Tenencia tal y una, titulo en el libro quarto de la re
cepacion que trata de los contratos de venta que que
y otros en que aya lesion de mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescion, o el suplemento a su justo valor por
lo que se qual de de y Tenencia por si y en nombre del
Comun de Quirinos desta V. el dominio y posesion y
esto qualquiera dia que pueda corresponderle en la
enunciada sueta de tenerse contar acciones que pue
dan competirle al enunciado comprador para que
la posea enagen y disponga de ella como cosa suya
adquirida con dicho titulo y publica dho. por juez
aque nadie le inquietare ni movera pleytos sobre
ello por si y en nombre de esta comun por todo lo
qual departe de S. M. exorto y requirio a los seño
res Jueces y delamias le pido y en cargo y mando
a los Alcaldes desta Villa guarden estricten y ha
gan guardar y estricten esta breva sin contrave
nir con ningun pretexto a ella, y los referidos se
ñores Jueces manden guardar y cumplir bajo la
pena de cinquenta mil maravedises para la A'



POAMEX

LIBRO DE ESTAMPADO

no
cio
va
y
y
ta
to
y

INSTITUCION DE LOS REYES
D. FERDINANDO Y D. ISABEL
REYES CATOLICOS

SEPTIMO AÑO DE MIL QUINIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS



Yo el Rey
Yo la Reyna

POAMEX

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or decree.]



Para despachos de oficio continuas.

**Sello Grande Año de 1744.
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Valga por papel del Oficio para el año de 1813 por no lo ser
para unido

SELLA DON VARTO, Q. VARELA
MARA VEDIS, AÑO DE 2013
OCHOCIENTOS SIETE

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ

Acta de Venta Judicial a favor de la Villa de Villa nueva del Fuerte
por de Andres Garcia Cortes el día del mes de Diciembre de mil ochocien-
to

Del Numero y Suro deste Ayuntamiento con la teni-
onal y testigos que se expresaron compareció Andres
Garcia Cortes Suero desta Ciudad y dijo, que en vir-
tud de Representacion desta R.ª Justicia y Ayuntami-
ento de ella como en el año pasado de ochocientos doce
se le dio orden por la Junta Superior desta Prov. para
la venta de varios pedruzcos de terreno baldios en las me-
diaciones desta pueblo para que con su producto se
sucesivamente a las tropas nacionales, con lo que se
procedio a la licitacion y subasta de dichos terrenos pagu-
tuvo efecto en diferentes dias por falta de postores se
Nos, y habiendose asi verificado entre unos y otros
vecinos, hubo varias puestas y mejoras fueron dema-
tadas en el mejor postor cuyo producto se invertio en
el suministro de las tropas estantes y transeuntes de
este Reyno, como todo lo demas circunstancialmente con-
ta y para ser de las dilig. obradas; en su virtud, las que
originales para en la Secretaria Prov. a las que me remi-
te, en virtud de lo que y orden de la misma Diputacion
Provincial en virtud de la Real Cedula de 17 de Julio de mil ochocientos

PROVINCIA DE MEXICO

Cuñtos y treze poraque se mandó que conase
glo al Decreto de quatro de Enero ultimo se hizo
en la enagenacion de texenos la qual se expe
dió en consecuencia de las reclamaciones de los inte
resados Compradores que avian aprontado sus
intereses, Cuyo Superior Decreto se halla en el
Titulo octavo por el que se expresa que en ami
dad de vadios y Realengos deven Comprenderse
y computarse la parte que haya enagenado sus
ter y Realmente en algunas Provincias para los
gastos de la presente guerra; En Cuyo Caso se hallan
los pedantes de texeno vadios y en consecuencia
de lo qual se procedio a la venta y enagenacion de
ellos por el Sr. D. Juan y Ayuntamiento de esta
ciudad de la posesion de ellos a los interesados Comprado
res la qual tuvo efecto sin oposicion de por
na alguna usando desde luego como lexmas due
ños el disfrute de los mismos, como todo consta de las
diligencias enunciadadas que obran por obra en mi poder
y Oficio, aque me remite y en fee de lo qual el Sr.
D. Antonio Lopez Ferrado, M. Constitucional
de esta dha Villa y con mi presencia y asistencia
de Andres Gra Corbacho de esta vecindad, y auto se
guidos sobre dha solicitud por esta R. Justicia como
asi mismo por otros interesados, como de los mis
mas autos Resulta, en virtud de dha Superior or
den previene dho Senor Señalase en posesion

POAMEX

DATA DE EXTINCIÓN

adho intrasado el qual tuvo efecto en el dia quatro.
 de Diciembre de dicho Centor tierra y en su consecuencia
 era se procedio a la posesion de dichos terrenos, como
 todo mas consta por estenso y paxese de los indica
 dos autos, que para su mayor comprobacion se
 mando unix al Registro protocolo de instrumen
 tos publicos, que por mi testimonio ay pasado nel
 corriente año a que me refiero y de ello doy fe en
 esta atencion usando de la A' jurisdiccion que exer
 zo y de las facultades que me son dadas por las leis del
 Reyno y ordines en su favor expedidas en la forma
 que mas aya lugar en dho. otorgo en nombre del
 supradicho Andres Gra Corbacho sus hijos here
 deros y sucesores, que siendo al supradicho An
 dres Gra Corbacho tres suertes de tierra de Cavida
 en sembradura, la una de dos fanegas y medio de
 de S. Juanito que linda con el camino de Alcon
 chel al norte y por el medio dia con suerte de Antonio
 Gra y por el poniente con el dicho camino, y las dos de
 Cavida de a fanega cada una en sembradura y el
 sitio de la piedra del Guiso. que linda por nacion
 te con tierras de Juan Mexia por el medio dia con
 suerte de Diego Duran, por poniente con camino de Na
 lencia, que sale de la Calle Nueva y por el lindada
 como dicho es y del lasadas selas siendo libras de Penso
 Nueve y media y de lasadas selas siendo libras de Penso



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

Vienen y como tal se las asegura la una al
Juanito y Padrón de la Huerta del Marques por
la cantidad de quatrocientos diez y seis
al Sitio del Padrón de la Huerta del Guiso por la Can-
tidad de quatrocientos diez y seis, que
el Sr. dicho a dado y entregado al depositario
nombrado para este efecto por esta Sr. Justi-
cia nel referido año dicho de quatrocientos diez y seis. Como
consta de los Competentes recibos dados al in-
tercambio Comprador de dichas suertes de tierra la
Cantidad fue invertida como ha referido en las
taopas estantes y transcurtas venidas de
rando asi mismo que el justo precio y verda-
dero valor de dichas suertes de tierra son los mis-
mos a una suma de ochocientos y veinte y seis
no valen mas y en auto del Remate no hubo
quien las mejorase y en el caso que ma valgan
o puedan valer en poca o mucha Cantidad que
seya ha de ser por el Justo afavora del Comprador
y sus herederos y sucesores, gracia y donacion
irrevocable y perpetua. Contados y liquidados le

Nada por papeta de lo Aº mayor para el año de 1813.

39.



Para despachos de oficio quitados.

**SELLO CUARTO. AÑO DE 1813
OCOCIENTOS Y TRECÉ.**

legales. Denunciaaley, una, título onre libro
quarto de la Relopitacion que trata de los Contratos
deventa trueque y otros, en que aya lesion el
mas o menor de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefriere para pedir Surcecion
del suplemento a su justo valor portado lo qual
debe oy denuncia por si y en nombre del comun
de vecinos desta V. de dominio y posesion y otro
qualquier dia que pueda corresponder en las
enunciadas tres suertes de terreno con las acciones
que puedan competirle del enunciado comprador
para que las posea, enajene y disponga de ellas,
como cosa suya adquirida con leximo título,
establecida por fuerz a que nadie le inquiete
ni moviera pleitos sobre ello por si y en nom-
bre deste comun portado lo qual de parte del ma-
yorazgo y requisitos de los Señores Señores y de la mia
le pido y en cargo y mando a los Aguaciles desta
villa guardar y esperten hagan guardar y e-
spertar esta cosa sin contravenir con ningun
pretexto della y los referidos Señores Señores

IMPRESION
DE EXTREMADURA

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Se manden guardar y cumplir bajo la pena de cien
quenta mil maravedies para la R.ª Cámara
y manden igualmente a qualquiera brenos que
sea requerido por el comprador o por quien le re-
presente se le notifique y de el testimonio de ello
sin sacar esta brenas de su poder y para su estabi-
lidad así lo testigo y firmo siendo testigos Don
Juan Luna Juan Chaves Pizar y Juan
Gonzalez Pamer desta Ciudad y dando feé
yo el Escribo de que conozco al Sr. Juez otoran-
tante aqui en como tal lo firmo de que ni texto
ni feé

Antonio Lopez
Andrés Faxia
Corbacho
Juan Chaves
Pizar
Gonzalez



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

Wala parashabido all...

[Handwritten signature]
B. CA



POAMEX

1300 DE EXTREMADURA



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE.



REPUBLICA DEMOCRATICA

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Walg para el año de mil ochocientos doce. Trece

*Plaza de Venta Judicial a
favor de Antonio Avelar*

*En la Villa de Villa nueva del Sur
no a ocho dias del mes de Diciembre
de mil ochocientos y trece ante mi*

*el Escribano unico publico y Jefe del Ayuntamiento con
titucional y testigos que se expresaron, Certificado por
fue que en virtud de Representacion desta R^a Justicia
y Ayuntamiento de ella que en el año pasado de mil o
cho cientos y doce se libio orden por la Junta Superior
de esta Prov^a para la venta de varios pedruzcos de terre
no valdies en las inmediaciones deste Pueblo para que con
su producto se ocurriese al suministro de las tropas nacio
nales con cuyo orden se procedio a la Trazacion y subas
ta de dichos terrenos la qual tubo efecto en diferentes dias
por falta de postores a ellos, y aviendo asi verificado, y en
tre unos y otros ^{quedaron} ^{varias} ^{puercas} y ^{mesuras} queda
ron limitados en el mesor postor cuyo producto se incorpo
ra en el suministro de las tropas estantes y transeun
tes, como todo lo mas circunstancialmente consta y re
sere en las dilig^{encias} obradas en su virtud, las quales pasan
originales en la Secretaria Prov^a a las que me remite en
virtud de la qual y orden de la misma De Putacion Prov^a
se obró desde el de veinte de Octubre de mil ochocien*

POAMEX

tos y haere por lo que se mandó, que con arreglo al Decreto de quatro de Enero ultimo se hiciera en Enajenacion de terrenos la qual se expedio alon sequencia de la Clamacion de los interesados Compradores que avian aporcionado sus intereses, y Cuyo Superior Decreto se halla al articulo octavo y el que se expresa que entamidad de valdies Realengos deve comprarse, y comprarse la parte que ya se haya enajenado, y legalmente en algunas Provincias, para los gastos de la presente guerra. En Cuyo Caso se hallan los pedazos de terreno valdies, En consecuencia de lo qual se procedio a la venta y enajenacion de ellos por el Sr. M.º ya Ayuntamiento Constitucional de esta N.º adax la posesion de ellos a los indicados Compradores la qual tuvo efecto, sin oposicion de persona alguna usando desde luego como leximos dueños el disfrute de los mismos como todo consta de las diligencias enunciadadas, que obran por agora en mi poder y oficio a que me temito en fee de lo qual el Sr. D.º Antonio Lopez Torrado M.º Constitucional de esta dha Villa y con mi presencia y asistencia de Antonio Avellar de esta Yevindad. y axiter seguidos sobre dha solicitud por esta N.º Justicia, como así mismo por otros interesados como de los mismos efectos resulta, y en via

tuos de dha Superior orden proveyo dho Señor Alcaide
 Constitucional si pusiese en posesion a dho inte
 resado a qual tuvo efecto en el dia quatro de Dizebre de mil e
 ochocientos treze y en su consecuencia se procedio a la pose
 sion de dho terreno como todo mas consta por esten
 y paxese de las indicadas Actos, que para su mayor
 comprobacion se mando unir al Registro proto
 co de instrumentos publicos, que por mi testimonio
 an pasado en el Corriente año a que me refiero y
 dello doy fee en Cuias attencion usando de la A.
 Jurisdiccion que exercey de las facultades que me
 conceden las leis del Reyno, y ordines en la vir
 tud expuestas en la forma que mas aya lugar
 endo; otorgo en nombre del Supra dicho, Antonio
 Avellan, y sus hijos y herederos, y sucesores que
 vendio al Supra dicho Antonio Avellan dos suertes
 de tierra de Cavida delada una de una fanega: a lli
 titio que llaman de la Lafuadite termino y Juris
 dicion de esta dha V. la primera y segunda fueron
 rematadas por dho Antonio Avellan como mejor
 postor y que ambas a una suma hacen la cantidad
 de ochocientos y v. que una y otra lindan por el na
 ciente con el camino de Moron por poniente con suerte
 de D.ª Josef Cuevedo y por al medio dia con el Mercado
 de D.ª Fernando de Luna, y el Mercado de la Pólvora
 mayor de esta Villa y asi de lindadas, como dicho
 es y declaradas; se las vendio libres de censo y sin

POAMEX

LIBROS DE CENSO Y SIN



Quarenta maravedis.

**SILLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

culo Capellanias, Cargas de misas o ningun
otro gravamen y como tal seta a reserva por
la cantidad de ochoscientos y cinco que el su
so dho a dicho y entrecado al Depositario non
brado para este efecto por esta R.ª Justicia en
el referido año de ochoscientos y diez, como por los con
petentes recibos consta, dados a los interesados con
procurador de dichas suertes de tierra, cuya cantidad
fue invertida, como ha referido para el submi
nistro de las tropas Residentes en la Dima de Obispo
cin y restantes en esta N.ª y transuente, del Pagan
do asi mismo, que el justo precio y verdadero va
lor de dichas de suertes de tierra son los mismos
ochoscientos y cinco y q.ª no valen mas ni en el de
to del temate huvo quien las misorase y en
el caso que mas valgan o puedan valer en poca
o mucha cantidad que sea hace dho. ser fuer
a favor del comprador y sus herederos y subse
ros gracia y donacion irrevocable y perfecta
contada a las segundades reales Tenencia
la ley una, titulo onze libro quarto de la

COPIACION DE EXPEDIENTE POAMEX




QUARANTA Y CINCO.

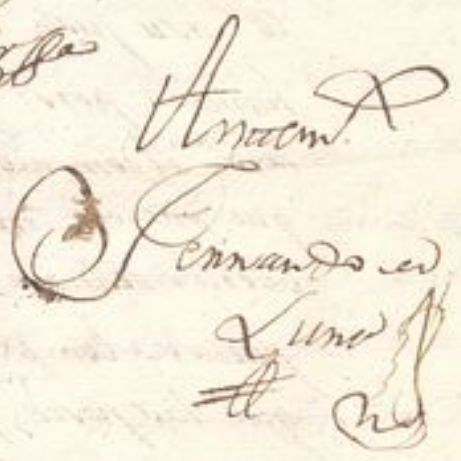
42
DILLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.
Valga para el año de mil ochocientos trece.

Recopilacion, que trata de los contratos de venta
trueque y otros en que ha lesion a mas o menor
de la mitad del justo precio, y los quatro años que
perfiere para pedir su rescucion o el suplemen
to a su justo valor por todo lo qual desde oy se
nuncia por si y en nombre del Comun de Vecinos de
esta d^{ca} el dominio y posesion, y otro qualquier d^{to}
que pueda corresponderles en las enunciadadas dos
partes de tierra tras pasando las dichas acciones, q^{ue}
puedan competirle a enunuciado comprador para
que las posea, y enagone y disponga de ellas como
de cosa suya adquirida con legitimo titulo; Decret
ga dho d^{ca} fuerz a que nadie le inquietara ni mo
vexa pleitos sobre ello, por si y en nombre de este co
mun por todo lo qual de parte de S. M. ex^{te} y q^{ue}
quiere a los Senores Jueces y de la misa le pido y en can
go y mandando a los Alguaciles de esta Villa guarden
y ejecuten y hacen guardar y ejecutar esta brevia sin
contravenir a ella con ningun pretexto y los Refor
dos Senores Jueces la manden guardar y com
plir bajo la pena de cinquenta mil maravedis.

para la R^a Camera y mande igualmente
a qualquier Seno que sea requerido por el Com-
prador o por quien le represente seli notifique y
de Testimonio de ello Sin Sacar esta cosa de su
poder y para su estabilidad asi lo otorgo y firmo
Siendo Testigos Juan Gonzalez Games, Don
Francisco de Luna y Juan^{do} Gonzalez Games
testes desta Verdad Joanto fee yo el Seno
de que Conozco al Sr. Suez otorgante quien
como tal lo firma de que Testero la fee =

 Antonio Lopez
Parado

 Fernando de Luna

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA



J. B. C.



POAMEX

ANXA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.



Asiento mercantil

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

Carta de venta judicial a favor de Antonio Gaa desta vez, ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y trece ante mi el Sr. Jefe de los Estudios que suscribo, unido publico del Numero y año deste Ayuntamiento Constitucional. Certifico por fe que en virtud de Representacion desta R. Justicia y Ayuntamiento de ella, que en el año pasado de mil ochocientos y diez se le dio orden por la Junta Superior desta Prov. para la venta de varios peducos de terreno baldios en las inmediaciones deste Pueblo, para q. con su producto se ocurriese a Subministrar de las tropas nacionales, con cuya orden se procedio a la licitacion y subasta de dichos terrenos la qual tuvo efecto en diferentes dias por falta de postores acertos, y avisandose a los vecinos, y entre unos y otros vecinos, varias puestas y miserias, quedaron rematados en el mes de Agosto de mil ochocientos y trece en el mes de Agosto de mil ochocientos y trece, como todo mas circunstancialmente consta y parece en las diligencias obradas en la virtud de las que se paxan originales en la Secretaria Prov. a las que me remite en virtud de la qual y orden de la misma Representacion. Prob. fha en Madrid a 20 de Agosto de mil ochocientos y trece.

Dada en la Ciudad de Mexico a 20 de Agosto de mil ochocientos y trece.

Jefe de los Estudios.

J. G. MEX.

glo. al. del Sr. de Santos de Enero ultimo.

Inaginacion de Terrenos la qual se expidio' a con-
sequencia de la llamacion de los interesados com-
pradores que abian aprontado sus intereses.
y Cedio Superior Decreto. Se alla al articulo oc-
tavo en el que se prescribe que en la mitad de las
tierras y Realengos deve comprehendese y com-
putarse la parte que ya se haya enagenado justa
y legalmente en algunas Provincias para los cas-
tos de la presente guerra en Cuyo Caso se alla los
pedidos de terrenos valdies = En consecuencia de lo que
se procedio' a la venta y enagenacion de ellos por el
Sr. A. y Ayuntamiento Constitucional de esta
D. a dar la posesion de ellos a los indicados com-
pradores la qual tubo efecto sin oposicion de per-
sona alguna usando desde luego, como lexmos
Dueños el disfrute de los mismos, como todo Con-
sta de las dilig. enunciadas, que obran por ahora
en mi poder y Oficio a que me remito = en fee
de lo qual el Sr. D. n. Antonio Lopez Torrado
A. Constitucional de esta D. n. y con mi presen-
cia y asistencia de Antonio Ixa de esta Ciudad
y autor Secundo sobre dha. Solicitud por esta A.
Justicia, como asi mismo por otros y interesados
como de los mismos autor resulta y en virtud de dha.
Superior orden provexo' Dho. Sr. A. Constituci-
onal a passare en posesion dhos. interesados, el qual
tubo efecto en dha. quando de diambudomilochelotonytuxaj en su
consequencia se procedio' a la posesion de dhos. terrenos
como todo mas por el dho. Consta y parase de los

indicados autor que para su mayor comprobacion se
manda unir al Registro protocolico de instrumentos
publicos que por mi testimonio un pasado en el lo
xiente año aque me refiero y de ello doy fe en
Cuya atencion usando de la S^a Jurisdiccion que exerceo
y de las facultades que me conceden las Leyes del Reyno
y ordenes en su virtud expedidas en la forma que mas
ayta lugar endro otorgo en nombre del Supradho
Antonio Gra. y sus hijos y herederos y sucesores q^o
vendo al Supradho Antonio Gra. cinco suertes de tierra
al Cito, que llaman del palomar termino y Jurisdiccion
de esta dha Villa de la vida, de cada una de una fanega
de tierra en sembradura el primero y segundo fueron
rematados en el susodho Gra. como mejor postor
y en el actto del otorgamiento de esta dha compra
Antonio Jaffe y Antonio Veron, el primero como
rematante de una de las suertes de tierra endro
Cito del Palomar y Antonio Josef Veron am
bos de esta vecindad, y este como el primero desde
luego y por su propia voluntad hicieron suion y
donacion buena, pura, mera, perfecta, a Cabada,
e y revocable que el dho Maria intervino a favor
del Antonio Gra. su Combisino cediendo el Veron
las dos suertes que se fueron rematadas en el enun
ciado Cito del palomar contal de que le satisfaga
el valor en que se fueron rematadas que todos suman
suma de la cantidad de unos quatro Cientos y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

quarenta y tres $\text{y } \frac{1}{2}$ Satisfaciendo en este efecto en moneda de plata, y oro metálico sonante a mi presencia y de los testigos de que se axá mencion a el Antonio Jusfe la de quatro Cientos sesenta $\text{y } \frac{1}{2}$ y a el Antonio Torres Neron la de quatro Cientos quarenta y tres $\text{y } \frac{1}{2}$, que unas y otras lindas por nacimiento con camino que llaman de S.^{ra} Guzman, y por el poniente con otro que llaman de la Virgen de la Luz y por el norte con tierras comunes llamadas de Valuenzo y así deslindadas y declaradas, como dho es. Setas y otros libros de censo vinculo, Capellanía, Caja de curas, ni ningun otro gravamen y como tal setas asegura por la cantidad de los dhos mil quatro Cientos y quarenta y tres $\text{y } \frac{1}{2}$ que el susodho a dado y entregado a el Depositario nombrado para este efecto por esta R.^{ta} Justicia en el referido año de ochocientos y doce como consta por las Competentes Partes dadas a los interesados Compradores dichas suertes de tierra, cuyas



Sello Quarto. Quarta
Tamaravedis, Año de mil
ochocientos y diez.

Valga para el año de mil ochocientos doce.
Valga para el año de mil ochocientos trece.

Cantidades fueron invertidas como ha referido
para el Subministro de las tropas Residentes en
la Villa de Olivença estantes en este R. y transun-
toy declarando así mismo, que el justo precio y ver-
dadero valor de dichas cinco suertes de tierra son los
mismos mil quatrocientos y quarenta y tres R.^{os}
y que no valen mas, ni en el Acto del Remate he-
cho quien las mejorase, y en el caso, que mas
valgan o puedan valer en poca o mucha Cantida-
d. que sea hace Dho. ser fuer a favor de los Com-
pradores de sus herederos y subsecuores, gracia y do-
nacion perfecta irrevocable Contadas Par Segui-
dades Reales Tenencia la Ley una. Título onze li-
bro quarto de la Recopilacion que trata de los
Contractos de Venta trueque y otros en que hayle
cion de mas o menos de la mitad del Justo precio
y los quatro años que profiere para pedir su reuoca-
cion y el suplemento a su justo valor = Por lo
que qualquiera oy **POAMEX** y nombre del Comis-

Devilinos desta V.^a el dominio y posesion y otras
qualquier dno que pueda corresponder en las enun-
ciadas lincas Suerter de tierra trasparandolas con
todas las acciones que puedan competirle al enun-
ciado comprador para q.^e las posea en agene y dis-
ponga dellas, como de cosa suya adquirida con
legitimo titulo. Subliga dho. Sr. Juez que nadie
le inquietara ni moviera pleyto sobre esto por
y en nombre de este comun por todo lo qual de par-
te de S. M. exorta y requiero a los Señores Jueces
y delamias de pido y en cargo y mando a los al-
guaciles desta Villa guarden y executen y ha-
gan guardar y executar esta S. M. sin contrave-
nir a ella con ningun pretexto y los Refe-
ridos Señores Jueces la manden guardar y lu-
plax bajo la pena de cinquenta mil maravedis
para la R.^a Camara y mande igualmente a qual-
quier estno que vea requerido por el comprador
o por quien le represente se le notifique y de tes-
timonio de ello sin sacar esta S. M. de su po-
der y para su estabilidad asi lo otorgo y firmo
ante el presente Esceno del Numero en esta Vi-
lla unico publico y srio de este Ayuntamiento
Con su aprovacion en el Referido dia mes y año
= siendo Jefe del Juan Contralor Casner. Fr.
Juan Contralor Casner y Francisco de Luna

46
Todo de esta Ciudad. y dando feé yo el Escriuano de
que conosco al Sr. Juan otorgante quien como tal
lo fixma de que Vistero la feé =

Antonio Lopez Antonio Garcia Anacem
Lozada Topamego B. Fernandez
Juan Luna Luna



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

**Valga para el año de mil ochocientos doce.
Valga para el año de mil ochocientos trece.**

Yo el Jefe de la Justicia de esta Villa Nueva del Fresno
Antonio Garcia de esta Ciudad - no anuencidas del mes de Diciembre
de mil ochocientos y trece ante mi

El vecino unico publico de esta Ciudad y Jefe de este Ayun-
tamiento Constitucional y Justicia que se le presentaran con
parecer Antonio Garcia de esta Ciudad, y dice, que en vir-
tud de Representacion de esta A. J. y Ayuntamiento de esta
Ciudad se avian vendido varios pedanzos de terreno en
el año pasado de mil ochocientos y tres, y que en virtud de or-
den de la Junta Superior de esta Prov. se procedio a la ven-
ta de ellos para que con su producto se suministrara a las
tropas nacionales, y aviendo se procedido
a la paracion y subasta de dichos terrenos la qual tuvo
efecto en diferentes dias por falta de postores a ellos, y avien-
do asi verificado hubo entre unos y otros vecinos va-
rias puestas y mejoras quedando rematados en el mes de por-
tor, cuyo producto se invertio en el suministro de las tropas
estantes y transeuntes, como todo mas circunstancial-
mente consta y parece de las diligencias obradas en su virtud
las que pasan originales en la Secretaria Prov. en vir-
tud de la qual y orden de la misma Diputacion se fha
en cada uno de los dias de mil ochocientos trece

por la qual se mandó que con arreglo al Decreto
de quatro de Enero ultimo se hiciese la enajenación
de terrenos, cuya orden se suspendió a consecuencia de
las Representaciones de los interesados, que avian a
presentado sus intereses, cuyo Superior Decreto se acordó
al artículo octavo, en el que se expresa, que en la
venta de terrenos y Realengos deva comprehenderse
y computarse la parte que ya se ayá enajenada
justa y legalmente en algunas Provincias para los
gastos de la presente guerra en cuyo caso se han
los pedazos de terreno baldíos en consecuencia de
lo qual se procedió a la venta y enajenación de ellos
por el Sr. M. y Ayuntamiento de esta Referida Villa
y a dar la posesion de ellos a los indicados compradores
lo qual tuvo efecto sin oposicion de persona
alguna usando desde luego como legitimos Dueños
el disfrute de los mismos, como todo consta de las
libros enunciadas, que obran por ahora en mi poder y
oficio a que me remito, en fé de lo qual el Sr. M.
D. Antonio Lopez Texado desta V. con mi pre
sencia y asistencia de Sebastian Coriano de es
ta Realidad y Autor Seguidor sobre dha. Realidad.
por esta V. Justicia, como así mismo por otros
interesados, que de los mismos autos resulta; en virtud
de dha. Superior orden proveyó el Sr. M. Consti
tucional segun se en posesion a los interesados
lo que tuvo efecto en el dia quatro de diez y seis

y año referido, y en su consecuencia se procedió a la posesion de dichos terrenos como todo mas por el tenor consta y praxese de los indicados autos que para su mayor comprobacion se mandó unir al referido protocolo de instrumentos publicos, que por mi testimonio an pasado en el oxiente año, a que me refiero, y dello doy fe, en cuya atencion usando de las jurisdiccion que exerce y de las facultades q. me conceden las leyes del Reyno, y ordinis en su virtud expedidas en la forma, que mas aya lugar en dho otorgo en nombre del supra dho Sebastian Coxiano y sus hijos y herederos y sucesores que vendo al supra dicho tres suertes de tierra en el Titulo de la Cueva de la Mora, termino y jurisdiccion desta dha Villa de la vida de una fanega de tierra en sembradura a las quales fue tematada en Sebastian Coxiano, como mejor postor y en el auto del otorgamiento desta Esra Comparacion Sebastian Coxiano y dho, que como tematante que fue de dichas tres suertes de tierra, desde luego y por su propia voluntad hizo señas y donacion de dichas tres suertes de tierra, que le fueron tematadas a Antonio Exavia su sobrino por su propia voluntad buena pura mera perfecta acabada, e irrevo cable que el dho, Memas inter vivos cediendo el dho que le asiste a dhas tres suertes de tierra que le





cuarenta maravedis.

**Sello Quarto. QUARTE
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Venga para el año de mil ochocientos doce.
Venga para el año de mil ochocientos trece.

fuero rematadas las quales a una suma haun
la cantidad de seis cientos treinta y tres y un
que se a satisfecho en este acito en moneda de
plata y oro metálico sonante a mi presencia
y de los testigos de que se hara mención Cuias
tres suertes de tierra se allan a Alitio que llama
de la Cueva de la Mora, que lindan por naiente lo
Camino que sale de esta Villa de Valencia del Mombuy
al poniente con Tercau que llaman de la Foleria al
mediodia con suerte de Linfoxoro de Selba al norte
con otra de Antonio Tufle de esta vecindad, y asi de
lindadas y del Charada, como dicho es de las Cedo Vinu
cio y transpaso al dho Antonio Gra mi Combecino
las quales se allan libras de Venca vinculo, Capella
ria, carga de misas ni ningun otro grava
men y como tales se las aseguro por la cantidad de
los dicho seis cientos treinta y tres y un que el su
pudido me a dado pentecado a un el rematante



Quarenta maravedis.

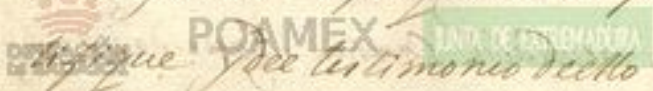
SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

Cuya Cantidad e puesto en poder del Depositario
nombrado para el efecto por esta R.ª Justicia en el año
de ochocientos doce D.ª Felix Fuentes de esta Vecindad
en cuyo poder entraron varias cantidades para el
subministro de las tropas, como ha referido asi
residentes en esta R.ª, como transeuntes, y dellas
que el justo precio y verdadero valor de las
tres suertes de tierra son los mismos seis li-
entos, treinta y tres T.ª y que no valen
mas ni en el acto de sus rimas ni hubo, qui-
en diese mas por ellas y en el caso, que mas
valgan o puedan valer en poca o mucha can-
tidad que sea leñe adho su combeano la Veci-
dad y donacion que lleva referida, ya mandose
presente adho por Juez desde luego concurrido
en la feccion que hace el referido Sebastian Coriano
en el Antonio Garcia, sus herederos y sucesores ha-
biendo, como hace gracia donacion pura, mera per-
fecta e irrevocable con las seguridades legales y en vir-
tud de la ley una titulo onze libro quarto de la Novisi-

lacion que tracta de los contratos de ventas true-
ques, y otros en que hay lesion en mas o menos
delamidad del justo precio y los quatro años que
que profiere para pedir succion del Suple-
mento a su justo valor por todo lo qual desde oy
renuncia por si y en nombre del Comun de vecinos
de esta Villa el dominio y posesion y todo qualquien
dho, que pueda correspondes en las enunciadadas
tres suertes de tierra transpasandolas con todas
las acciones, que puedan competirles al enuncia-
do comprador para que las posea, en averse y dis-
ponga de ellas, como de losa suya adquirida con
el xmo titulo, se obligo dho Sr. Juez a que na-
die le inquietara, ni moviera pleyto, sobre ello
por si y en nombre de este Comun por todo lo qual
de parte de S. M. exorto y requirio a los Señores
Jueces, y de la mia le pido y encargo y mando
a los Aguaciles de esta villa guarden e ejecuten
y hagan guardar y executar esta escriptura sin
contravenir a ello con ningun pretexto y los
diferidos Señores Jueces manden guardar
y cumplir bajo la pena de cinquenta mil ma-
navederas para la R^a Camera y mande equal-
mente a qualquier escriuano que sea requerido p^r
el comprador o procurador le represente de lo no
que y de el testimonio de ello sin sacar es



POAMEX

SANTA CRISTOBAL



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

Indiferentes dias por falta de pastores a estos y aviendo
se asi verificado y entre unos y otros vecinos ha
varias pupas y meseras, quedaron temidos en el mes
poco, cuya producto sinovales en el subministrado de
propas estantes y transuantes, como todo toma
fiancialmente consta y para se en la dila. obrada en
virtud, lasquales para originales en la Secretaria
y el alarque metemite en virtud del qual y orden de la
misma Deputacion Provis. fha embudo por devynte
de octubre de mil ochocientos y treze por lo que se mandó
que con arreglo al Decreto de quato de Buenos ultimo
se hiciera enaonacion de terrenos la qual se expedia
a consecuencia de Reclamacion de los interesados com
pradores, que avian apretado sus intereses y la
superior decreto se alla al articulo octavo, y el que se
expresa que en la mitad de cada uno de los terrenos
preindese y computarse la parte que ya se haya en
ganado, y lo atamente en algunas Provincias para los
gastos de la presente guerra, en cuyo caso se allan los
pederos de terreno baldios, en consecuencia del qual
se expedia a la venta y enaonacion de terrenos por el S^o



Valgu por el sello de m. p. no se vea en esta
51.

Para despachos de oficio quito mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Muy A. Ayuntamiento de esta V. a dar
separacion de los autos indicados Comprobacion de las
dichas cosas y en particular de las que alguna vez
se hubieren vendido como las cosas de unos y de otros
mismos, como la de la d. d. d. en unidas y
otras por una y otra parte y que me remito
en fe de lo que el Sr. D. Antonio Lopez Torrado
Alcalde Constitucional de esta d. d. y con mi presen-
cia y A. y A. de Fran. Diaz cumplido de esta V.
unidad y autor seguidos sobre d. d. d. por esta R.
Justicia, como del mismo por otros interesados como
de los mismos autos consta, resulte en virtud de d. d. d.
por un orden propio d. d. d. deponerse en posesion
al d. d. interesado al qual tuvo efecto en el dia quatro de
Diciembre de dicho ciento y trece y en su consecuencia se
procedio a la posesion de d. d. d. como todo mas lon-
ta por el tenor y parecer de los indicados autos que para
sumaya Comprobacion remando una al registro
protocolo de instrumentos publicos que por mi testi-
monio en pasado, en el corriente ano, aque me refie-
ro y dello doy fe en esta atencion usando de la A.
jurisdiccion, que exerce y de las facultades que me
conceden las leis del Rey, y ordines en su favor ex-
pedidas en esta forma que mas para su dar endro d. d.



go en nombre del Supradicho Juan Diaz Campesino
y sus hijos y herederos y sucesores que venido
al Supra dicho Juan Diaz Campesino, del qual
la dñia de la dñia de la dñia una de una fianco a
al dñia que Thomas Cueva de la dñia, de la dñia y
Juan Diaz de esta dñia Villa, una y otra fueron re-
matadas en ochocientos L^{os} para dñia de la dñia
Diaz Campesino como mejor pudiese que tiendan por
naciente con camino de Avila que sale de esta y
con Norte y poniente con camino de San de Judios
ya delindadas como dho es y delindadas de la dñia
do libel de dñia, vinculo Capellanía Carga demi-
sar valgan otro oxavamen y como tal dñia asque
no para la cantidad de dñia ochocientos L^{os} que el dñia
dicho a dado y entregado al Dipositario nombrado
para este efecto por esta R^{ta} Justicia en el referido
año de dñia ochocientos y dñia como consta por los com-
petentes recibos dados a los interesados Comprador de
dñia suertes de tierra, cuya cantidad fue invertida
como ha referido para el suministro de las tropas
estantes y transcurtas en esta y en la de dñia de dñia
xando así mismo que el justo precio y verdad de
las dñias suertes de tierra son los mismos ocho cien-
tos L^{os} , y que no baten mas ni en el acto del Re-
mate hubo quien las mejorase y en el caso que ma-
valgan o puedan valer en poca o mucha cantidad
que sepa hacer dñia Señor suer a favor del compra

y sus herederos y sucesores gracia y donacione y re-
 vocable perfecta con todas las seguridades legales,
 renuncia talley, una, titulo onre libro quarto
 de la recopilacion, que trata de los contratos de ven-
 ta de cosas que se venden en que hay lesion el mas ome-
 no de la mitad del justo precio y los quatro años que
 prescribe para pedir su rescion, y el suplemento a
 su justo valor portodo lo qual dice y renuncia por
 si y en nombre del comun de vecinos desta villa el do-
 minio y posesion y etno qualquier dno que pueda
 correspondes en las enajenadas de suertes de tierra
 transparandolas con las acciones, que pueden com-
 petirle al enunziado comprador para que las posea
 enajene y disponga de ellas como cosa suya adqui-
 rida con el mismo titulo: Si obliiga dho v^o suer ag^o
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre ello por
 si y en nombre de este comun portodo lo qual de par-
 te de v. m. exorto y requerio a los señores Justes, y
 delamia le pido, y en cargo y mando a los Alcaides
 desta villa guarden e cumplan y hagan guardar y e-
 scutar esta cosa sin contravenir a ella con ningun
 pretexto y las referidos señores Justes manden guar-
 dar y cumplir todo lo que se requiere por el comprador o
 por el comun de vecinos desta villa para la A. Camara y mande igualmente a qual-
 quier dno que sea requerido por el comprador o



EN LA CIUDAD DE MADRID A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO AÑOS.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por quien se representa Me notifique y deo Testimo-
nio dello sin sacar esta cosa de su poder y para
su estabilidad asi lo otorro y firmo siendo testigos
Juan Gonzalez Gamis D^{no} Juan de Luna y Fran-
cisco Gonzalez Gamis todos desta Ciudad y dandole
fee yo el Sr. de que Comoro D^{no} Juan de Luna
quien como tal lo firmo de que Testigo fue =

Antonio Lopez
Torres

Antonio

Francisco Diaz
Complido

Otra y hoy recite y leyo a Julio a mil ochocientos treinta y seis, de
mandato judicial y apertion e Juan Diaz cumplido de
copia de edicto en dos pliegos del Sello Cuarto mayor.

Otra y hoy recite y leyo a Julio a mil ochocientos cuarenta
y uno libre a la misma parte otra copia asu imi.^a y de man-
dato judicial en tres folios, vtilis, al Sello cuarto mayor.

Otra y en once de Mayo mil ochocientos treinta y seis, con
edicion del Sr. de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N.
de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N.
de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N. de esta D. N.



Valga por papel vel + sellado A. M. S. no hauea
lo en esta
para despachos de oficio quitaurs. 53.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCIOCENTOS Y TRES.**

En la Villa de Vera Cruz Judicial de la Real Audiencia de Mexico a nueve dias del mes de
Agosto de Mill e trescientos e tres años yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Torres y Guzman

Antes el Jefe unico publico de la Real Audiencia de Mexico
yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico y los señores de la Real Audiencia
comparados con los señores de la Real Audiencia de Mexico en la Villa
de Vera Cruz: Que en virtud de representacion
de los señores de la Real Audiencia de Mexico en la Villa de Vera Cruz
el año pasado ochocientos e doze se hizo un peritaje
de la Real Audiencia Superior de esta Provincia para la venta
de varias pedras de canchales y otros en las inmediaciones
de este Pueblo para que con su producto se
pudiese aliviar a las tropas Nacionales
con cuya falta se pedia el abastecimiento y su abastecimiento
en otros ferros y la qual tubo efecto en diferentes dias
por falta de posturas a ellos y habiéndose con
mucha dificultad, despues de varias posturas y mejoras fueron
rematadas como mejor posturas y luego producido
se exhibió en el sumario de las tropas de esta
Provincia y transcurridas como todo mas circunstancial
mente con la y parece a las dhas. obradas en
la virtud de que omisionales pasan en la Real
Provincia de esta y me remito en virtud de lo

non omni reprobo p^r dho P. Al^e en el dia
quinto del comente mes y año siguientes en pose
hon dho interdictos y poniendolo en execucion
y segund se procedio a dha posesion se expresando
teneng como todo nro p^r emento conca y pa
nere vely induday q^u p^r la mayor con
probacion remanday vna del reguano Proto
colo es m^o m^o pp^r q^u p^r m^o testim^o han
pando en el comente año a que me refiero y
es elto de fe - Enmaja atencion de ando esta
n. Jurisdiccion q^u exerceo y de las facultades
q^u me concede las leyes de nros señores en su
vna expedida en la forma q^u nra Magestad
endro otorgo en nre del supradicho Man^o Lo
pez tomado sus hijos herederos y sucesores que
beno y doy en vna nra por suyo y heredad
dos nros señores de nra nra al nro nro es la
omni y la omni en el Patron y la meca de la Mo
no lra qual fueren remitiendo en lo indicho San
cher y nra. Licencia es una vez como mejor por
fuer y allandose p^rerentes al otorgam^o es ena
una p^rerencia que desde luego por su propio o
tantas m^o nro tenor y donacion buena pura
mera perfecta alabada e irrevocable que el
dho nra interdictos a favor in comento Man
Lopez tomado de nre nra p^r su parte
del dho posesion y propiedad q^u desde luego se



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE 1813 OCHO CIENTOS Y TRECE.

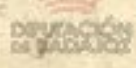
man en dho menac a tierra para q
no vulga ni boga se en juicio m fuerax el
las quales las fueran venidas como vach
tal de que se sabe faga la cantidad el dho
tri Gomez es quinientos ochenta y dos
tomio tierra igual cantidad q. ambg. una si
ma buen la cantidad es mil uento y sesen
ta y dos una cantidad satisfizo el dho
Lopez tornado en este año algd q. respondy
Gomez - tierra en moneda es uno y Plana
mucha tierra en su presencia y del
tpo es una En. ay. se hara mención Cuyos
dos buenes a tierra buenan la de dho Gomez
con camino q. sale a esta p. la de Alconchel
pr el medio dia, por Levante con menac
velde y buen Gomez y son poniente con o
ria y dho Gomez con buen, y la de la
buena de la mora buen pr. Levante con ca
mino q. sale a esta p. la de Valencia el
ombrey pr. Poniente con menac a Pedro
Antig. y pr el medio dia con otra a Fran.
Dho cumplido, ungas cantidades p. menac
en poder del Dep. marino nombra para
este efecto pr. esta m. d. en dho om.

para despachos de oficio p[ro]p[ri]os m[er]itos.

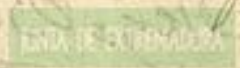


SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

In Jelis Jueves de mayo de como con esta
silo competente y vido y vido, alg m[er]ito
fado en otra p[ro]p[ri]a y una cantidad de in
berada en el nombrado de las tropas ex
tantes, y trascurtos Pontado lo qual des
de of. Remun[er]acion p[ro]p[ri]a y ante el comun
de ver en esta el dominio y posesion
y otra quales quier d[omi]n[io] q[ue] le correspondan que
de conserdondese en las expresadas tierras
de Vienna q[ue] la una es de una fanega y la
otra es dos fan. en tierra en sembrada una
al arroyo de San Lopez tomado su combe
cino p[ro]p[ri]a q[ue] las posesen enagen[ar] y disponga de ella
con arbitrio como de cosa suya adquirida con
d[omi]nio titulo al qual d[omi]n[io] Juez con
titucional se obligo a q[ue] nadie le inquiete
ni ni movern[er] pleitos sobre ello p[ro]p[ri]a
y a me[re]cer en esta forma de d[omi]nio p[ro]p[ri]o
lo qual de parte de M. Excmo y Re
qui[er]o alg Juez es que la mia



POAMEX



lepidas circunp y mardo a los Alguaciles
lex venerata quando en Espana y por
quand en Espana cada uno con
trabaja della con ningun precepto y lo
Ningun juez ni juez lamanda quando
compra baxo la pena de cinquenta mar
vezes p. la m. quando y mardo igual
mente ayude quien es el no f. su re
quenda por el comprador o por quien le re
presente se lo notifica y de testim. dello
en su caso cada uno con su poder y p. memo
bilidad con lo otorgo y firmo Dho. D. Alde
en el dia mes y año expresado yendo los
D. Juan de Luna Diego Bonafide y Juan
Cruces a esta vez y al D. notario
a quien yo el Em. do. se conozco lo firmo
Dho. Sr. Juez en f. restera Luis =
Antonio Lopez Man. Lopez
Luis de Luna
Dho. Diego Bonafide Juan de Luna

En el nombre de Dios Amen

Yo el Rey por mandado del Rey nuestro Señor el Rey de España
Don Felipe Segundo



Yo el Rey por mandado del Rey nuestro Señor el Rey de España
Don Felipe Segundo
Yo el Rey por mandado del Rey nuestro Señor el Rey de España
Don Felipe Segundo



POAMEX

EXTRAMURA



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE 1713
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Oficio de Venta Judicial {
En la Villa de Villa Nueva del
reyno de Antonio Girona {
del Antunes {
entre de mil ochocientos y trece
ante mi el Escribo unico publico y libre

del Ayuntamiento Constitucional y testigos q
se prepararon, Certifico doy feé que en virtud de
representacion desta R^a Justicia y Ayunta
miento desta que en el año pasado de mil ochoc
cientos y trece se hizo orden por la Junta Super
rior desta Prov^a para la venta de varios pe
dazos de tierra baldias en las inmediaciones de
este Pueblo para que con su producto se ollu
xiese a subministro de las tropas naciona
les Concluida orden se procedió a la taxacion
y subasta de dichos terrenos la qual tubo efecto
en diferentes dias por falta de postores a ellos;
y aviendose asi verificado y entre unos y otros
Vecinos varias puestas y mejoras quedaron re
matados en el mejor postor Cuyo producto se in
vertió en el subministro de las tropas es
tantes y transeuntes, como todo lo mas cir
cunstanzialmente consta y parese en las dilig^{en}cia
das en su virtud las quales para originales
en la Secretaria Prov^a a las que me remite en ex
tad de la qual y orden de la misma Representacion
Prov^a fue en Badajoz de veinte de Octubre de
POAMEX

de mil ochocientos y trece por lo que se man-
do que con arreglo al Decreto de quatro de
Enero ultimo se hiciese enagenacion de terre-
nos la qual se expedio a consecuencia de re-
clamacion de los interesados Compradores, q.
avian aprontado sus intereses y Cuyo Supe-
rior Decreto, se halla al articulo quarto, y
el que se supria que en la mitad de arriendos
Anuales debe comprenderse, y computarse
se la parte que ya se haya enagenado y le-
galmente en algunas Provincias, para los
gastos de la presente guerra: en Cuyo Caso se
hallan los pederos de terreno arriendos, en con-
secuencia de lo qual se procedio a venta y
enagenacion de ellas, por el Sr. A. C. y Ayun-
tamiento Constitucional de esta Villa adax la
posicion de ellos a los indicados Compradores
la qual tuvo efecto sin oposicion de persona
alguna usando desde luego, como legitimos
Dueños el disfrute de los mismos, como todo con-
ta de las dilig. enuncadas, que obran por obra
en mi poder y Oficio a que me remite en fee
de lo qual el Sr. D. Antonio Lopez Torrado
A. C. Constitucional de esta dha V. y con mi
presencia y ayntancia de Antonio Gon-
zales Antunes de esta Decindad y Actor se-
guidor sobre dha Solicitud por esta A. Justi-
cia, como asi mismo por otros interesados

Como de los mismos actos resulta y en virtud de dha Superior orden proveyó dho Señor Al^{ca} Constituci^onal se pusiese en posesion al dho interesado el qual tuvo efecto en el dia quatro de Diciembre de mil ochocientos y treze y en su consecuencia se procedio a la posesion de dho terreno, como todo mas consta por estenso, y para su mayor comprobacion se mandó unir al dho protocolo de instrumentos publicos, que por mi Testimonio an pasado en el corriente año a que me refiero y de ello doy fe, en cuya atencion usando de la A^utoridad que exerce y de las facultades que me conceden las leyes del Reyno y ordenes en su virtud expedidas, en la forma, que mas aya lugar endicho otorgo en nombre del Supradicho Antonio Gonzalez Antunes y sus hijos y herederos y sucesores una suerte de tierra de la vida de una fanega en sembradura al Sitio que llaman del palomar termino y Jurisdiccion de esta dha Villa la que fue rematada por dho Antonio Gonzalez Antunes como mejor postor en quatrocientos y un^o que linda por nasiente con camino que va a la fuente del Zinollo por poniente con Texcacos, que llaman de la Enzina, por al medio dia con Huerta que llaman del Marquez, y asi deslindada como dicho es y declarada sola vendida libre de censo, Vin

culo Capellanía, Careo demoras en ningún otro
gravamen, y como tal se la asegura por la Can-
tidad de ochos quatrocientos y cinco que el su-
dicho a dado, y entregado al Depositario nom-
brado para este efecto por esta Real Justicia en
el referido año de ochoscientos y doce, como
consta por los recibos competentes dados al in-
teressado Comprador dicha suerte de tierra cuya
Cantidad fue invertida, como ha referido pa-
ra el suministro de las tropas Residentes en
la Villa de Olivenza y transientes en esta Villa y
transcuentes, declarando así mismo, que el
justo precio y verdadero valor dicha suerte de
tierra son los mismos quatrocientos y cinco y
no vale mas ni en el Acto del Remate hubo
quien la mesurase, y en el caso que mas val-
gase o pueda valer en poca ó mucha Cantidad q^{ue}
sea hecho sea suer a favor del Comprador
y sus herederos ó sucesores gracia y donación
perfecta y revocable con todas las seguri-
dades legales, Renuncia la Ley una título
once libro quarto de la Recopilación que tra-
ta de los Contratos de Venta trueque y otros
en que ha elusión el mas, o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años q^{ue}
perfiere para pedir Surcecion o el Suplemen-
to a su justo valor por todo lo qual se de

Busca por papel del Oficio para el año d/1513

58

Oy Venuncia por si y en nombre del Comun
de Decimas desta Villa el dominio y posesion y o
tro qualquiera dño que pueda corresponderle
en la enuuciada suerte de tierra. transparando
la Contas acciones que puedan Competirle al
enuuciado Comprador para que la posea, enage
ne y disponga de ella como cosa suya adquirida
Con lexmo Titulo, scobliga dho Sr. Juez a que
nadie inquietara, ni moviera pleitos sobre ella
por si y en nombre deste Comun por todo lo que
de parte de S. M. exorto y requiero a los Señores
Juezes y de la mia le pito y en cargo, y mando a
los Aguaciles desta Villa guarden e escuten y ha
gan guardar y escutar esta esca sin contrave
nir a ella con ningun pretexto; y los Referredos
Señores Juezes la manden guardar y cumplir
bajo la pena de cinquenta mil maravedies
para la R^a Camara, y manden igualmente a
qualquiera escano, que sea requerido por el Com
prador o por quien le represente se le notifique
y de Testimonio de ello sin sacar esta esca de su
poder y para su estabilidad asi lo otorgo y fir
mo siendo Testigos Juan Gonzales Gomez

POAMEX
rehabilitados compradores, que avian aprontado un

Don Juan^{co} Luna y Juan^{co} Gonzales
Gomez todos desta vecindad y dando fe
yo el Sr. Dn. de que conosco al Sr. Juan otor
gante quien como tal lo firmo de que se
iteng la fe =

Antonio Lopez
Torradillo

yo amigo por el
mudo
Juan^{co} Luna
1766

Antonio
Pedro de
Luna

Nada a por papel del fisco para el año de 1813

[Handwritten flourish]

[Large handwritten flourish]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

rebatón comprados, que están aporreado un

[Faint handwritten text at the top of the page]



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Nalga por papel de D. N.º mayor para este año 1873 por
no averlo en esta D.º

Escritura de Venta Judicial a favor
de Antonio Jusfe de esta Comunidad

En la Villa de Villa Nueva
del Puerto a diez dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos trece
ante mi el Sr. Jefe unico pp.º del Numero y S.º de este Ayun-
tamiento Constitucional y J.º de P.º que se expresaron con pre-
sencia de Antonio Jusfe de esta misma Comunidad, y dió que en
virtud de separacion de esta N.º Justicia y Ayuntamiento
della, como en el año pasado de ochocientos doce se dió
orden por la J.º Superior de esta P.º para la venta de
varios pedruzcos de terreno baldios en las inmediaciones de este
Pueblo para que con su producto se auxiliase a las tropas na-
cionales, con la orden de que se procediese a la tasacion de las
dichas terrenos lo qual tuvo efecto en diferentes dias
por falta de pastores a ellos y asi verificado en las
veces y otras veces despues de varias puestas y mejoras
que hubo entre unos y otros, fueron tasados en el
mes de setiembre, cuyo producto se invertio en el suministro
de las tropas estantes y transcurtos de este Reyno, como todo
lo demas circunstancialmente consta y parece de las dilig-
encias en la virtud de que se originaron, pasando a la Secre-
taria Prov.º, a la que me dirijo y me fue de ella y en virtud
de lo qual y orden de la misma Diputacion Prov.º fue
entradado a veinte de Octubre de mil ochocientos y trece
por lo que se mandó, que con arreglo al Decreto de quince de
Enero ultimo se hiciera la enajenacion de terrenos lo qual
se impedia a consecuencia de las reclamaciones de los inte-
resados compradores, que avian aporinado sus inte-

mi oficio y diello doy fe en la atención usando
 de la V^a Jurisdicción que exero y las facultades que me
 conceden las Leyes del Reyno, y ordenes en su favor ex-
 pedidas en la forma, que más ayá lugar endio otor-
 go en nombre del Supra dho. Antonio Jusfe sus hijos
 y herederos y sucesores que vundo al Supra dho
 Antonio Jusfe una suerte de tierra al Sitio de la Cueva
 de la Mora de la vida de una fanega en sembradura el qual
 fue rematada en el suso dho Antonio Jusfe como me
 por postor, en la Cantidad de ses lientos y un V, lina
 linda por nacimiento con Pedro Antiguera, por al me-
 dio dia con Antonio Gracia por poriente con suer-
 te que remato Pedro Antiguera y cedió nel suso
 dho Antonio Jusfe y en el auto del otorgamiento de
 esta esca compraxió Pedro Antiguera como
 rematante de una suerte de tierra al Sitio de la mis-
 ma Cueva de la Mora de una de esta Comunidad. y es-
 te desde luego y por su propia voluntad hizo con
 donación buena para mora y perfecta exrevo-
 cable, que el dho Mama intervivor a favor de su
 Combecino Antonio Jusfe cediendo desde luego la
 suerte que le fue rematada en el enunziado Sitio
 de la Cueva de la Mora, que linda por nacimiento con dho
 Antonio Jusfe, por al medio dia con Antonio Gra-
 y por poriente con Manuel Perez Chaves, Paquas
 fue rematada en quinientos V. lina Cantidad.
 Satisfizo el suso dho Antonio Jusfe en moneda de
 oro y plata sonante a mi presencia y de los testigos

que se hará mención adho Pizzo Antigo y así
distingadas y dellaxadas como dho es. Setas
vinto libras de Linco vinculo Capellanía Cox
ga demoras valguen otro gravamen y como
tal setas aseguro por la cantidad de los dho.
la primera de seis cientos y un y la segunda
por quinientos. V. y que el dho á dado.
y entregado al Depositario nombrado para es
te efecto por esta R.ª Justicia y en el referido
año diecho cientos y dize como consta por los con
tentos recibos dados a los interesados compra
dores de las suertes de tierra, cuyas cantida
des fueron inventadas como bá referido para
el suministro de las tropas estantes y tran
sentes en esta R.ª declarando asimismo que el
justo precio y vendamos de las dichas de suertes
de tierra son los mismos a una suma de mil cien
to y un y que no valen mas, ni en el acto
de remate tuvo quien las mejorase y en el caso q
mas valgan o pudiesen valer en poca o mucha
cantidad que sea hacia dho R.ª. Ser a favor de
los compradores sus herederos y sucesores gra
via y donacion perfecta e irrevocable contra
las segundades reales renunciando aley una
título onze libro quarto de la recopilacion q
trata de las sentencias de venta trueque y otros

Valoa por papel de ello 4^o mayor para el año 1813. El por no lo averia en
Villa en que a lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que profiere para
pudir su rescision, o el suplemento a su justo valor.
Por todo lo qual desde oy. Venencia por si y en nombre
del Comen de Vinos desta V. el dominio y posesion
y otro qualquiera dho que se le venoa o queda con
ponderles en las enmendadas de suertes de tierra tras
pasandolas con todas las acciones que puedan com
petirle al enmendado comprador para que las
posee, enagen y di. ponga de ellas como de lo suya
propia adquirida con el mismo titulo de oblig dho
Senor Fuor a que nadie le inquietara ni moviera
pleytos sobre ello, por si, y en nombre de este Comen
por todo lo qual de parte del M. exorto y Requiero
a los Senores Jueces, y del amia le pido en cargo y
mando a los Aguaciles de esta V. guarden estricta
y hagan guardar y ejecutar esta orden sin contrave
nir a ella con ningun pretexto y los referidos Seno
res Jueces manden guardar y cumplir bajo la
pena delinquenta mil maravedies para la R. Cama
ra y mando igualmente a qualquier escrivano que sea
requerido por el comprador o por quien le Represen
te se le notifique y de testimonio dello sin sacar
esta orden de su poder y para su estabilidad asi
lo otorgo y firmo dho Senor M. en el dia diez y cinco
de mayo de 1813. Sendo Jueces Francisco Chavez, Don
Juan Luna y Diego Borrillo todos de esta Villa

Dad Plando fee yo el Brno de que conasco a
Dho. Juan otorgante, quien como tal lo firmo

de que pitero la fee
Antonio ~~de~~ ~~torralba~~

Antonio ~~de~~ ~~torralba~~ ~~de~~ ~~torralba~~
top amuego

Diego Borralla

Antonio
Diego Borralla

Boa

*San
Aya
ra
un
o
e
o*

[Faint, illegible handwritten text]



ROAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Valera por Papel del sello de mayor, por no haberse enmendado
de la pt. en el año de 1813

62

Sección de Venta Judicial a favor
de D.º Felix Fuentes desta
Novedad

En la Villa de Villa nueva del
Nuevo adios dias del mes de Di-
ciembre de mil ochocientos trece an-

te mi el Sr.º unico publico del Numero y Saco del Ayun-
tamiento desta V.º y testigos, que se oyo presenciar com pa-
rencia D.º Felix Fuentes dueño desta Villa, y dio a
que en virtud de Representacion desta A.º Justicia y Ayun-
tamiento desta, como en el año pasado secho ciento y do-
te se libró orden por la Junta Superior desta Prov.º para
la venta de varios pedazos de terreno valdies en las inmedi-
aciones deste pueblo para que con su producto se procurase
se al suministro de las tropas nacionales. Concluida or-
den se procedió a la tasacion y subasta de dichos terre-
nos, la qual tuvo efecto en diferentes dias por falta de
postores acertas, y averandose asi verificado, despuas de
varias papeles y memorias fueron a firmadas, como mejor
postor y su producto se invertió en el suministro de
las tropas estantes y transeuntes, como todo mas se
constancialemente consta y parece de las dilig.º obradas
en su virtud, las que originales pasan en la Secretaria
Prov.º a las que mereciste en virtud de lo qual y orden de la
misma Diputacion Prov.º fha en Madrid a veinte de
Octubre de mil ochocientos y trece por lo qual se mandó que
con arreglo al Decreto de quatro de Enero ultimo se hiciese
a la enajenacion de terrenos la qual se expidió a los trece
de dize de ochocientos y trece de los interesados compradores

que anto presentado sus intereses, Cuyo Superior Decreto se
alla al artículo octavo por el que se expresa que en la misma
dicha orden y Real cedula debe comprarse y computarse
la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en las
dichas Provincias para los gastos de la presente guerra en
cuyo caso se hallan los pedimentos de terrenos baldios, al condeguen
cia de lo qual se procedio a la venta y enagenacion de ellos, por
el Sr. M^{re} y Ayuntamiento desta Villa aca de la posesion
de ellos a los indicados compradores la qual tuvo efecto sin
oposicion de persona alguna usando desde luego como le
gítimo dueño disfrute de los mismos, como todo consta
de las dilig^{as} comunicadas, que obran por aca en mi po
der y fecho, a que me refiero, y en fecho de lo qual el Sr.
D. Antonio Lopez Torrado M^{re} Constitucional en esta
dicha Villa y con mi presencia y asistencia de D. Felix
Fuentes desta Ver^{dad} con atencion a lo que se mandó
y de lo mandado por dicha Superior orden se procedio por
dicho Sr. M^{re} en el dia quatro de corriente del presente año se
pusieron en posesion dichos interesados y poniendolo en
ejecucion en seguida se procedio a dicha posesion de los
pedimentos terrenos, como todo mas por estenno. Consta y
parece de los indicados autos, que para su mayor
comprobacion se mandaron unir al Real libro protocolo
de instrumentos publicos, que por mi testimonio an pa
sado en el Corriente año a que me refiero y de ello
doy fecho en la atencion usando de la R^a jurisdiccion que
exerce y de las facultades, que me conceden las leyes del


Reyno y ordenes en su virtud expedidas en
 la forma que mas aya lugar en esta otorgo
 en nombre del supra dho Dⁿ Felix Fuentes
 sus hijos herederos y subcesores, que vendo
 y doy en venta R^{ta} por su heredad quatro
 suertes de tierra al Sitio, que llaman detras
 del Corral de Moncayo de la vida de una fanega
 de tierra en sembradura cada una de estas suertes
 las quales le fueron rematadas, como mejor
 proptor, que lindan al mediodia con larrates
 de las Casas de Dⁿ Alonso Cano Fernandez y de
 la Virgen de Moncarche y al naciente con cami-
 no, que sale desta Villa para la de Valencita
 y con el arroyo, que pasa ala Cañada, que lla-
 man detras de la Cueva de la Mora, destas, quatro
 suertes, las tres se allan unidas, como ha di-
 cho y la otra se allan al Sitio, que llaman del
 Convento vuso, que linda por al mediodia con
 Zescado de Dⁿ Agustin de Toro y Navarrete
 y con otro, que llaman del Marques y por pon-
 ente con camino que va ala Aldea de la Gran-
 ja, Reyno de Portugal, y allandose presente al
 otorgamiento desta cosa el Escriptado Dⁿ
 Felix Fuentes y el dho Dⁿ Agustin de Toro y
 Navarrete Presvitero el primero dixo que
 son embargo de averse rematado en su Cabe-
 za la suerte de tierra que se allan al Sitio,

que Maman del Convento Viejo desde luego di-
xo hacia Cesion, y donacion, buena, pura, me-
ra, perfecta, acabada, y Revocable, que el dho
Mama interviene a favor de su tio el Sr. presado
D.^{no} Augustin de Toro Navarrete Presvitero de es-
ta Veundad, en quien Cede el dho, posesion y pro-
piedad que por dho temate tenia adquirido en dha
suerte de tierra para que no valga, ni haga fe
en juicio ni fuera del uso ni en tiempo algu-
no Contal de que le satisfaga la cantidad en que fue
rematado, el p. notario D.^{no} Augustin de Toro, la
qual satisfizo en este acto al dho D.^{no} Felix Su-
enter entregandole seiscientos veinte y v. en que
fue rematada dha suerte de tierra en moneda
de oro plata, metalica sonante a mi presencia
y de los testigos desta cosa de que se hara mencion
y asi esta cantidad como la de mil quatrocientos
sesenta y un y v. fueron entregados en el ex-
presado D.^{no} Felix Suenter, como Dipositorio q.
fue nombrado por esta R.^a Justicia en el mes
de año de ochocientos diez, Cuyas cantidades de
unas y otras suertes de tierra fueron invertidas
como se refiere en las tropas estantes y transien-
tes en esta Villa declarando asi mismo, que el
justo precio y verdadero valor de dhas quatro su-
ertes de tierra son los dos mil ochenta y un
y que no valen mas, ni en el auto de su

Remate no hubo quien las mejorase, y en el caso
 que mas valgan o puedan valer en poca o mucha
 Cantidad que sea hace dho. Sr. Juez a favor del compra
 dor, sus herederos y sucesores, gracia, cesion y do
 nacion perfecta e irrevocable contodas las segurida
 des legales, Renuncia la Ley una, titulo onre, libro
 quarto de la recopilacion que trata de las contratas de
 ventar trueques y otros en que ay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que profine para pedir rescusion, o el suplemento a
 su justo valor por todo lo qual desde oy renuncia por
 si ya nombre del comun de vecinos de esta villa el
 dominio y posesion y otro qualquiera dho. que pueda
 corresponderte en las renunciadas y otros derechos de tenencia
 con las acciones, que puedan competirle al renunciado
 comprador para que la posea, enagen e disponga de ella
 como cosa suya adquirida con este titulo, y se obliga
 dho. Sr. Juez a que nadie inquietará ni moverá
 pleytos sobre ello, por si y en nombre de este comun
 por todo lo qual de parte de S. M. exorto, y requirio a los
 señores Jueces, y delamia le pide y en cargo, y mando
 a los Alcaldes de esta V. guarden e ejecuten y hagan
 guardar y ejecutar esta vna, sin contravenir en
 manera alguna con ningun pretexto lo aqui en
 ella expresado y los referidos señores Jueces tamen
 den guardar y cumplir bajo la pena de linquien

POAMEX

ta mil maravedies para la S^{ta} Camara y man
den igualmente a qualquiera vino, que sea re
querido por el Comprador, o por quien le repre
sente se le notifique y da testimonio de ello sin
sacar esta cosa de su poder, y para su estabi
lidad asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D^{no}
Juan de Luna Juan Pico Lopez y Diego
Bozallo desta Ciudad, y al Sr. Juan otor
gante a quien doy fe y honro lo firmo =

Antonio Lopez Felix de Fuentes
Torresado 

Agustin Etoro
y Nauaxate

pagó.
 

Ante mi
Fernando de
Luna

B. Ca.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Valga p^r papel del sello de mayor p^a empujando
1813

En la villa de Villanueva del Frey
Yo el Sr. Jefe de Justicia y
afabor de Pedro Antequera no adiez dias ulmes de
su mil ochocientos trece Ante

mi el Sr. Jefe de Justicia y
Pedro Antequera vecino de D^{ho}. Jefe de Justicia
en representacion hecha p^r el Sr. Jefe de Justicia y
Ayuntamiento de ella de en el año pasado ochocientos
trece y siete sellos con p^r la Justicia Superior
de esta Prov. p^a la renta de un pedregal
terreno situado en las inmediaciones de este pueblo
p^a q^{ue} con su produccion se cummiese al sumario
través las tropas Entrantes y transeuntes p^r
la suma indigencia de cada vez 79. en esta
Justicia Superior con el remedio de un Enage
nacion: y como mejor pastor se ay en el p^ro
dho Pedro Antequera una hembra de tierra
en vida es una familia en sembradura de esta
villa que es la tierra que linda p^r el Naciente
con otra hembra de Antonio Sierra, p^r el me
dio dia con otra de Antonio Sierra, y por el
Poniente con otra de Antonio Tufle y por el
lindada y delimitada como dho Sr. Jefe de Justicia
se la vende en vida en la hembra de

POAMEX

y posesion q. le ha dudo en la cantidad
de sesenta y cinco años como todo
mas adelante se declara y parece en las dhas
obras en su consecuencia, y q. el sumo valor
de dha finca es tierra en el dho. eng. de fe
removida y q. no valiera, por el caso q. mas
valga o pueda valer en poca o mucha cantidad
de sea trueco dho. Sr. Juan afuon del
comprador y su heredero y sucesores
gracia y donacion irrevocable perfecta con
todas las seguridades legales renuncia la
ley vna titulo onze libro quarto de las
ordas q. enmendada y contrada deventa
diez y otros eng. may lesion en mas o me
nos de la misma del sumo precio y lo quatro
año q. prescrie p. pedir la rescion o el
suplem. con sumo valor por todo lo qual
desde q. renuncia p. si y ante el co
mun de ve. y en el dho. dominio y pose
hon y otros qualesq. dho. q. pueda tener o
deute en la Enmendada finca o tierra
con las acciones q. puedan competirle al
Enmendado Comprador p. q. la posea en

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Valgo por papel de Vello A^o Mayor para el año de 1813 por
no tener en esta V. 67

Excmo de Venta Judicial a favor de la Villa de Villanueva del
Voz de Manuel Ponce Chaves. Fuesse acordada del mes de Di-
cubre de mil ochocientos trece

ante mi el Sr. Jefe unico pp^o del Numero y Saco de
este Ayuntamiento comparecio Manuel Ponce
Chaves idico que en virtud de Reclamacion de
esta J^{ta} Justicia y Ayuntamiento de ella que
en el año pasado de ochocientos doce se libró or-
den por la Junta Superior de esta Prov^a para
la venta de varios pedacitos de terrenos vacíos
en las inmediaciones de este Pueblo para q^e
con su producto se ocurriese al suministro
de las tropas estantes y tranvientes por la
suma indigencia de estos Vecinos, y que en
virtud de Superiores ordenes, se procedió a su
enajenacion y como mejor por el Sr. Alcalde
en el suso dho Manuel Ponce Chaves una
digo Antonio Guffe su Comelino Paqual lin-
da por nacimiento con suerte del suso dho y por
al medio dia con Antonio Gra y Mercado de
la FERIA y por el poniente con tierras de
D^o Juan Moxera y asi de lindada y de
clarada como dho es, allandose presente
en el auto del otorgamiento de esta venta

Antonio Juffe desta Ciudad dixo ha
cia Cession y donacion buena, pura, me
ra, perfecta, acabada y revocable que el
Dño Mama interviene a favor de su Combe
cino Manuel Perez Chaves en quien cede
el dño porcion y propiedad que por dho he
mate tenia adquirido en dha suerte de ti
erra para que no valga, ni haga feé
en juicio ni fuera de el agora ni en tiempo
aluno por averle satisfecho esta canti
dad de sesenta y cinco libras de moneda
metalica sonante de que sea por entregado
de ella a su voluntad, como todo consta y na
rese de las diligé, en su consecuencia obradas
y de la entrega por aver sido a mi presen
cia y la de los testigos que se expresan
doy feé y que el justo valor de dha suerte de
tierra es el mismo en que se fue rematada
y que no vale mas y en el caso que mas val
ga o pueda valer en poca o mucha can
tidad que sea hare dho señor Juez a fa
vor del Chaves y sus herederos y sucesores
en su gracia y donacion y revocable pura

hecha Conto das las seguridades legales 68 3
denuncia la ley una, título once libro quatro
de la recopilacion que trata de los contra
tos de ventas trueques y otros en que a lesi va
on en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe para pe
dir su rescision o el suplemento a su justo va
lor por todo lo qual desde oy denuncia dho
señor Juan por su nombre del Comendador
nos desta d^a el dominio y posesion y otros qual
quiera dño, que pueda corresponderle en la
enunciada suerte de tierra con las acciones
que puedan competirle al enunciado Ma
nuel Pires Chaves para que lo posea en aco
na y disponga de ella, como de cosa suya adqui
rida con legítimo título y se obligo dho señor
Juan a que nadie le inquietare, ni moviera
pleytor sobre ello por todo lo qual exorto y re
quiere a los señores jueros y de familia pido
y en cargo y mando a los alguaciles desta d^a
guarden e secluten y hagan guardar y secluten
esta execra sin contravenir en manera al
guna ni con ninoun pretexto y los referidas
señores jueros tamandén guarden y cum
plir bajo la pena de cinquenta mil marave

Vices para la d^{ca} Camara y para su esta-
bilidad asi lo otorgo y firmo dho Sr. Juez
Dⁿ Antonio Lopez Torrado siendo testigos
Dⁿ Fran^{co} Luna Fran^{co} Chaves y Diego
Bozallo desta vecindad, y al Sr. Juez
aquien doy fe conozco lo firmo con los
que saben de que texto se fee

Antonio Lopez
torrado

Antonio Tuffe
Amem
Fernando
Luna
A. B.

Salvo por papel del Oficio de Sello A.º mayor para el año de 1813
por no lo aver en esta V.ª

Esca de venta Judicial a favor
de Agustín Gómez de esta Ve-
nidad

Don la villa de villa nueva
del Fuero a diez dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos tre-

ce años en el Brno unico pp.º del Numero y Sixto de
este Ayuntamiento y tal vez que se expresaran pa-
recio Agustín Gómez de esta Venidad, y dixo que en
virtud de Representacion desta Sr.ª Justicia y Ayun-
tamiento de ella, como en el año pasado de ochocientos y
dove, se libró orden por la Junta Superior de esta Prov.ª
para la venta de varios pedazos de terreno valdidos en
las inmediaciones de este pueblo para que con su produ-
cto se ocurriese a las tropas nacionales, con cuya orden
se procedió a la tasacion y subasta de dichos terrenos la
qual tuvo efecto en diez y siete dias por falta de pos-
tores a ellos y asi verificado, entre unos
y otros Vecinos de puebl de varias personas, y mejoras
que hubo entre unos y otros fueron rematados en
el mejor postor cuyo producto se invertió en el submi-
nistro de las tropas estantes y transeuntes de este Rey-
no por esta N.ª como todo lo demas en la circunstancia men-
te consta y parece de las dilig.ª obradas en su virtud.
Pasque originales para en la Secretaria Prov.ª a las que
me remite y en fee de ello y en virtud de lo qual, y orden
de la misma Diputacion Prov.ª en Badajoz a veinti-
te de octubre de ochocientos trece, por la que se man-
da, que con arreglo al Decreto de quatro de Breve

ultimo Schivise la enagenacion de terrenos la
qual se suspendio a consecuencia de los interesados
compradores, que avian aporcionado sus intere-
ses, cuyo Superior Decreto se halla en articulo
octavo por el que se expresa que la mitad de guardias
y Realmoes devien comprehendirse y computarse
la parte que se haya enagenado fusta y Realmen-
te en algunas Pso.^{as} para las guardias de aporrien-
te guerra, en cuyo caso se hallan los pederos de te-
rreno guardias y en consecuencia de lo qual se
procedio a la venta y enagenacion de ellos por el
Sr. M.^o y Ayuntamiento de esta V.^a adex la pose-
sion de ellos a los interesados compradores la
qual tuvo efecto sin oposicion de persona al-
guna, usando desde luego, como leximos Due-
nos el disfrute de los mismos, como todo con-
ta de las dhas. enunciacas, que obran por obra
en mi poder, a que me remita, y en fee de lo qual
el Sr. D.ⁿ Antonio Lopez Torrado M.^o Con-
titucional de esta dha. Villa y con mi presencia
y Ayuntamiento de Austin Gomez de esta Vecindad
y autor Seguros sobre dha. Solicitud preste a J.^o Jus-
ticia como asi mismo por otros interesados, como
de los mismos autor resulta, en virtud de dha. su-
perior orden proveyo dho. Senor Superintendente
en posesion dho. interesado, el qual tuvo efecto
el dia quatero de Diciembre de ochocientos y tres
en la consecuencia de lo qual se procedio a la posesion de dhos.

Tenenos, como todo mas consta por cedula y parecer
 delo indicado autor, que para su mayor comprobacion
 con el fin de servir al registro y protocolo de intenciones
 mentos publicos, y por testimonio mio en pasado nel
 mes de Corrientes año a que me refiero y dello doy fe en la
 atención usando de la R^a Jurisdiccion que exerceo y
 de las facultades que me conceden las Leyes del Reyno y
 ordenes en su favor expedidas en la forma que mas
 aya lugar siendo otorgo en nombre del Supradicho
 Agustín Gomez, sus hijos y herederos y sucesores,
 que vende al Supradicho Agustín Gomez una
 finca de tierra sita dentro del Terro de la Porcea de la vida
 de dos fanegas en el término de la qual fue rematada en
 el mes de Agosto de 1764 como mejor se oyo en la cantidad de
 cincuenta y cinco fanegas, casa linda por nacion
 con camino de la cochera que esta de la Calle de S.^{to}
 Juanito por poniente con Manant. Lopez torrado por
 el medio de la con Estanico de la y asi deslinada y de
 clarada como dho es. Delavendo libre de todo vinculo
 de Capitanía. Canoa de madero y algunos otros gravamen
 y como tal esta de todo por la cantidad de los dhos
 cincuenta y cinco fanegas, que el dho dho a
 sido entregado al Dipartimento rematado para
 este efecto por esta R^a Jurisdiccion nel referido año
 de 1764. Dada en la Corte como consta de las competentes
 escrituras dadas al interesado comprador de dha suer

POAMEX
 TAPA DE EXPANSION

te de diez y seis Cantos que fue invertida como ba
nada para el Subministrio de las tropas en tanto
y transcurtos en esta V. de laxanda en mismo q.
que el justo precio y verdadero valor de dicha suerte
de diez y seis son los mismos trescientos noventa
y cinco, y que no valen mas ni en el acto de se
mala hubo quien las mesorase y en el caso que
mas valgan o puedan valer en poca o mucha
cantidad que sea hace Dho. ser fuer a favor del
Comprador sus herederos y sucesores, gracia
y donacion perfecta e irrevocable, con todo las
fiordades leales renunciando la Ley una
Titulo once, Libro quarto de la recopilacion que
trata de los contratos de venta, trueque y otros en
que a lesion, en mas o menos de la mitad del jus
to precio, y los quatro años que se refieren para
poder reuocarse o el suplemento a su justo
valor por todo lo qual desde oy renuncia por si y
por sus herederos de la Comuna de vecinos desta V. de Domi
nago y poblacion y otros qualquiera deo, que le con ven
ga o pueda corresponden en las enunciada suerte
de diez y seis transcurrida con todo las acciones
que quedan competere al renunciado comprador
para que se posea en posesion y disponga de ella co
mo de cosa suya adquirida con el mismo titulo se
hizo Dho. ser fuer a favor a favor de la lengua

Para ni movera pleytos sobre ello por si y en nom-
 bre desta Comuna, por todo lo qual de parte del M.
 excorto y Requero a los Señores Jueces, y delamia le
 pido en laroo y mando a los Aguaciles desta V.
 guarden estricta y hagan guardar y ejecutar esta
 brevia sin contravenir a ella con ningun pretexto y los
 referidos Señores Jueces manden guardar y cumplir
 bajo la pena de cinquenta mil maravedines para
 la A. Camara y mande igualmente a qualquier otro
 que sea requerido por el Comprador o por quien le
 represente se le notifique y de feé y testimonio de
 ello sin sacar esta brevia de su poder y para su es-
 tabilidad asi lo otorgo y firmo dho. Señor M.
 dia mes y año expresado siendo testigos Fran.
 Luna, Fran. Pasa y Diego Borracho todos des-
 ta Ciudad, y dando feé yo el Escriu de que conoz-
 co adho Señor Juez otorgante quien como tal lo
 firmo de que virena la feé

Antonio Lopez
torradoff

Agustin Gomez
Amador

Concluido de
 Luna
[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and text, including a large circular seal or stamp.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory lines.

J D CA

Main body of faint handwritten text, likely the body of a letter or document.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Datos por papel de sello h.º mayor para este año de 1813
por no tener en cuenta

Dada en la Villa de Villa nueva del
 Reino de Sevilla a los trece dias del mes de Diciembre
 de 1813. Yo el Sr. D. Manuel de Silva de esta
 Real Audiencia.

En la Villa de Villa nueva del
 Reino de Sevilla a los trece dias del mes de Diciembre
 de 1813. Yo el Sr. D. Manuel de Silva de esta
 Real Audiencia.

Numero y año de este Ayuntamiento y testimonio que
 suscribieron pareció Manuel de Silva y dicho que
 en virtud de la llamada de esta V.ª Justicia y Ayun-
 tamiento de ella, como en el año pasado de ochocientos
 y diez y siete orden por la Junta Superior de esta Pro-
 vincia para la venta de varios pedruzcos de terreno valdi-
 os en las inmediaciones de este pueblo para que con su
 producto se socorriese a las tropas nacionales con
 cuya orden se procedió a la tiracion y subasta
 de dichos terrenos la qual tuvo efecto en diferentes
 dias por falta de postores a ellos, y viendose asi
 verificado, entre unos y otros vecinos des pues
 de varias puestas y mejoras que hubo entre unos
 y otros, fueron rematados en el mejor postor cuyo
 producto se invertió en el suministro de las tro-
 pas, estantes y transcurtos de este Reyno por
 esta Villa, como a todo lo demas, circunstancia
 mente consta y parece de las diligencias obradas en su vir-
 tud las que originales pasan en la Secretaria Provi-
 ncial y orden de la misma y en virtud de
 lo qual y orden de la misma Depu.ªcion Provi-
 ncial en Madrid a veinte de Octubre de ochocientos

los trece postaque firmados que con arreglo al Decreto de quaxto de S. nro. Ultimo se hubiere la enagenacion de terrenos la qual se espidio a lo requencia de los interesados compradores que avian apuntado sus intereses Luis Superior Decreto scatta al articulo octavo por el que se prescribe que en la mitad de Valdios y Pealongoos devan comprehendense y comprarse la parte que se ay enagenado justa y tratamiento en algunas Prov^{as} para los gastos de la presente guerra, en Luis Caso scattan los pederos de terreno Valdios, en lo requencia de lo qual se procedio a la venta y enagenacion de ellos por el Sr. D. N. y Ayuntamiento desta V. para la posesion de ellos a los interesados compradores la qual tuvo efecto sin oposicion de persona alguna usando de lo de luego, como leximos dueños de si mismos, como todo consta de las dho enuncias que obran por aora en mi poder, a que me remito y en fe de lo qual el Sr. D. Antonio Lopez Torrado Al^o Constitucional desta villa y con mi presencia y Ayuntamiento de Manuel de Villa desta Ciudad y autor seguidos sobre dha solitud por esta A. Justicia, como asi mismo por otros interesados como de los mismos autos se uba en virtud de dha Superior orden provengo dho se

venoz se pusiere en posesion dho interesado
 el qual tuvo efecto el dia quatro de Diciembre
 de ochocientos trece y en su consecuencia se proce-
 dio a la posesion de dichos terrenos, como todo mas
 consta por estenso y pararse de los indicadores a ellos
 que para su mayor comprobacion se mandó unia
 al Registro protocolo de instrumentos publicos,
 que por mi testimonio an pasado nel corriente
 ano de que me refiero y dello soy feo en la atten-
 cion usando de la N.ª Jurisdiccion que exerceo y de las
 facultades que me conceden las leyes y ordenes en su fa-
 vor expedidas, en la forma que mas aya lugar en
 dho otorgo en nombre del Supremo Manuel de Siba
 las tierras hereditas y subterranas que vendio a su
 pro dicho Manuel de Siba cinco suertes de tierras de
 Lillo que llaman de la cruz altas de la vida de una
 fanega de tierra sembradura cada una la qual
 les fueron firmadas dho Manuel de Siba lo
 mo mejor portor en la cantidad de mil ciento y se-
 tenta y quatro T.ª. Cienas lindadas por na ciento
 con Camano que sale de esta N.ª para la de Valencia
 de montes, por el medio dia con de la Boyal de este
 Pueblo, por poniente con el cerro de D.ª Gorte de que
 es lindado, y así de lindadas y delimitadas, como dho es
 y las vendio libres de pensos vinculo de capellanía
 Cargas de censos y otros gravamen y como
 sale de las mismas por la cantidad de los dho

mil ciento y setenta y quatro 7: que el Suo
dho a dado yntercedo al Dipositario nom
brado para este efecto por esta R^a Justicia nel
Referido año dicho ciento dore como consta de
las competencias hechas dadas al interesado com
prador de dhas cinco suertes de tierra Lucia Conti
dad fue inventada como ba^r Referido para el
Subministho de las tropas estantes y transien
tes en esta villa declarando asi mismo q^e
el justo precio y verdadero valor de dhas cinco
suertes de tierra son los mismos mil ciento y
setenta y quatro 7: y que no valen mas ni
en el acto de remate hubo quien las mesorase
y en el caso que mal valgan o quedan valor
en poca o mucha cantidad que sea hare dho
se nos fuer a favor del comprador sus hered
eros y sucesores y sus sucesores gracia y donacion perfec
ta e irrevocable con todas las seguridades lega
les renunciando la ley una titulo onze libro
quarto de la recopilacion que trata de las contra
tas de venta. Trueque y otras en que a lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profiere para pedir su
recesion o abatemento a su justo valor por
lo qual **RENUNCIA** por el ya nom
bre de los dichos interesados desta 7^a el domi

REX, FED
Nada por papel de Sello A^o mayor para este año de 1813
noventa y siete N^o 74

uno y portador y otro qualquiera dho que le
convenga o pueda corresponden en las enun-
ciadas lino suertes de tierra transparentes
contadas las acciones, que pueda competir al
enunciado comprador para que las posea en
quien y disponga de ellas como cosa suya adqui-
rida con leximo titulo publica dho Sr. Juan
aque nadie inquietara ni moviera pleytos so-
bre ello, por si y en nombre de esta Comuna de ve-
cinor portado lo qual de parte de S. M. exorto
y requiero a los Señores Jueces, y delancia pido
y en cargo, y mando a los Aguaciles de esta
guarden estricten y hagan guardar y se-
cutar esta cosa sin contravenir a ella con
ningun pretexto, y los dho Señores Jue-
ces manden guardar y cumplir bajo sape-
na de cinquenta mil maravedies para la Ca-
mara y manden igualmente a qualquiera bo-
cno que sea requerido por el comprador o por
quien le represente. Se le notifique y de fe y
testimonio de ello sin sacar esta cosa de su
poder y para su estabilidad asito otorgo y fir-
mo dho Sr. M. en el dia diez y uno expresado
siendo Justicia D^o Juan Luna Diego So-
rallo y Fran^o Chaves todos desta vecin

Dad. y dando feé yo el Escriuo de que conor
co adho. por fuer otorgante quien como
halló firmo de que testera la feé =

Antonio Lopez
torado

Man^l de Silva

Amador

Fernando de
Luna

RES. FED.

Boa

(faint handwritten text on the right edge)



POAMEX

LISTA DE EXTENSIÓN



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



BELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.

Entra en el empuj que atorga
Juan de Formica suya curia
al a calle del Sr. q. Escudero
su tio Andres Mucano y a
defunto Afabor su hijo
su hijo en la cantidad de
3200 rs.

En la villa de Villanueva
Entre a diez dias del mes de
abril en mil ochocientos tres años
mi el Sr. D. y tomigo, q. se expre
saron panes de Mucano y Tomica en
esta vez. y D. D. tiene y posee
por lugar propio un arca en

esta Poblacion, y Calle del mismo las quales hubo por Don
cion q. se elly Inio su tio Andres Mucano se ena vez ya
Defunto la qual pero por Anne Sr. Dominico Zamora Sr. D.
q. Inio en esta d. d. q. la q. comora ena q. nuada con
la lanya es una d. d. anual q. se da en la y. a. p. a.
qual es ena d. d. cuya lincoria es de quatro rs. q. se pa
gan al cobrador en por p. ena expresada Parro
quial cuya lincoria se para por la lincoria de Perpetua
Cela q. p. al Sr. D. d. la que lincoria en trando en
ella con lincoria de Juan Reyes de una vez annuo d. d.
y ala lincoria con caldesa q. ba ala Calle Escudero
la q. lincoria ena d. d. y por las lincoria con lincoria
de Josef Mucano su lincoria en comberino, q. se compro
me de lincoria de comberino de q. nuada de comberino
de comberino en comberino, y Pozo en el y su lincoria de
lincoria de comberino y de lincoria de comberino como
D. D. ex lincoria de comberino Manuel Ferran

POAMEX

der) todas las Entradas y Salidas segun las
costumbres, y servidumbres que se han de
de y por uno le corresponden para q. sea para
a sus herederos, y sucesores y quier en dho
le represente, hore ni como un solo feyellanía
y sin ningun otro gravamen mas, q. la dha curia
mud q. va referida, q. cumplira como lo he
esumido. Yo el bendito, puer si asi no lo huiere
no se tendra por firme, y valedero en la dha
y podra ser despojado de ella en todo tpo, y co
mo tal sea enq. en la curia de tres mil
y doscientos mrs. q. a unq. la entrega no parece de
presente renuncio a dho curia de lo enq. excep
cion es la non numerata pecunia p. meba dem. rebo, y
demar del caso y confieso y delirio q. el dho curia
dha curia son los dho tres mil, y doscientos mrs.
con la carga de dha curia anual, y q. no vale mas
ni se encontrada quien mede otro tanto p. ellas
y si mas vale o valer pueda en poca om. curia
q. sea le haga quita, cesion y donacion buena p. me
meny acubada e irrevocable q. el dho dho curia
vos con todas las repundades legales renuncia la ley
una titulo onze Libro quinto de la repoblacion
q. traza segun contratos de buena memoria y de otros
eng. hay Lexion en mas om. de la curia de dho
precio y lo que no es q. p. fine p. p. en la renuncia
o el suplem. en dho valor como va referido por
tanto dedico renuncia p. non presunt. por si y sus
herederos y sucesores el dominio posesion. y otro qual
quier dho q. le corresponden en la curia de dha curia
p. meba. la con todas las acciones q. le compete

en el comprada. y en quien le rep. p. q. en poder de los legados
 y disponga de ellos con arbitrio considerara luyda enq. con
 leximo titulo se obligo a que nadie le inquietara ni mole
 na p. lras sobre ello y q. no parezca en ella ninguna
 p. nra o nra q. la nra rep. y si p. nra o nra
 no se inquietare luego q. el otorg. o au. enedeng sean
 reg. conforme a no. p. nra au. de p. nra y sequia
 de p. nra con suplicas entodas Audi. y tribunales haca
 deson al comprador o su heredeng en su libre uso y
 p. nra posesion y no p. nra coningualo sedara otra q. p.
 al p. nra en valor lras y como d. d. y en su defecto le
 restituira la cantidad q. ha desembolsado p. ello las
 mejoras y tiles y necesarias q. tenga ala p. nra el may.
 valor ad. q. nra con el tpo y todas las costas p. nra y nra
 nos endos q. se le siguen en su intereser p. todo lo
 qual se le da poder coeuntar en virtud de esta nra
 y el Jmunt. de uniono nra p. nra p. nra lexima su
 vna p. nra y ala obediencia entodos los rep. se obli
 ga con todo su bienes abida y por suex con el poderio
 en Jmunt. y nra nra de leyes seg. nra, le confiere la
 competente facultad p. q. de su autoridad o Jndicialm. tome
 las expresadas cosas la posesion q. le compete p. nra y p. q. none
 como tomante mep. lo lras copia q. ena nra nra nra p.
 la qual en otro caso ade su vna nra nra tomado en nra testi
 monio au. lo d. y otorgo siendo tpo nra Alba Benito
 ar. nra y. Josef Lopez tomado en nra y al otorg. fue
 el vno de los conatos no f. nra p. nra aben am. nra p. nra
 m. tpo = tpo annuo ego

Amen

Matheo Abba

Jernando

f. copia en papel uel sello seg.
 dia de m. otorg. Lima



*
Cuarenta maravedis.

BELLO CUARTO, CLAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Valga por papel del sello D.º mayor por no traerlo en
entorno.

En el Nombre de Dios todo Poderoso -
Amen

Yo Juan de Dios de la Orden de San Francisco de
este y de otros diez años en el mes de Agosto en mil ochocientos
y tres años yo D.º Juan Juan Borelga y Ermin
Viz.º en unavez.º hijo de D.º Juan Borelga y de
D.ª Ignacia Ermin Naturales de la Ciudad de
Bamburano Mayors de ^{ya defunta} ~~Andragón~~ Mullandona e
enferrno en coma a la enfermedad q.º Dijo más
por mucho tiempo de hombre, pero cuando como
cuero y en un libro Juicio memoria y entendim.º
Natural creyendo y confesando como verdad
viva meo y confieso en el otro Enefable mis
Heris de la Santa Trinidad Padre hijo y espíritu
santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero con una misma esencia y atributo
y en todo lo demás admitido y sacra
mentos que meo y confieso una Santa Madre
la q.º es curadora Apostolica Romana en cuya
verdadera fe y creencia he vivido vivo y
probado vivim.º y morim.º como católico
y fiel firmem.º tomando por mi asistencia

terona y Protectora alia sempre Virgen
e Inmaculada Santissima Reyna de los
Angeles Maria Ma Madre de Dios
y Señora y por mediación de los Angeles
es mi Guarda de lo que me y Devo
cion y de mas de la como celestial parr
que impetres en mis p. y Redencion Tem
plaria q. por los infinitos meritos de
su preciosissima vida parron y muerda
Impendone todos mis males y pecados
y debe mi Alma capzon en tu sacrifi
ca presencia: Temendome de la muer
te q. es tan puerca y natural a toda crea
tura humana como inuencio la omni
esencia prevenido con disposicion testamen
taria quando legue Resolven como
vno acuerdo todo lo concerniente al
Despacho de mi conciencia evocin contra
Vanidad los vnday y Pleitos q. por su
Despacho puerdan suerame Desperde
mi fallerim to y natenen ala ora esta
algun vndado temporal q. me odo
se podian Dios con todas beas la

Remission q^e exere en mi pecado o tengo
 mi herencia en la forma y manera sig^{te}
 Lo primero Encomendo mi Alma a Dio nro
 q^e en su fin de la vida y morada es cuerpo a la
 tierra seg^{ta} fue formado el qual quere sea
 Amovado en Abasco en un cenafio Padre
 su Fran^{co} y enterrado en la I^gl^{ia} de nro q^e uena
 la donde elijan mi Abasco q^e nombre
 y q^e aq^uitar con Ynteruo todos los J^{es} sacer
 dotes y q^e endho dia si fuere ora y otro al
 dia sig^{te} remedio para la vida condicio
 no y subducion y otros dos dias siguientes
 iguales oficios por mi Alma y q^e al otro
 mi me se le digan doce misas y endho al
 Angel de su guarda otras doce y por se
 misas mal cumplidas y congo satisfac
 torio otras doce y q^e en los tres dias de
 oficio se celebre una en los Altos de
 privilegios tambien por mi Alma y todas las
 demas misas q^e mi Abasco dispongan
 q^e con mi voluntad

A fincimo es mi voluntad q^e a Nabel ma
 ma Chavez se le den por via de legado
 la cantidad q^e conota en el libro en

Cosa q^e es la de onremil n^o. v. n^o
y dos mil q^e es en deberme y el resto q^e
sele de ondiveno o Ceras si lea como
dan en compensacion en la vencia de unta
cia q^e me he tenido

Asi mismo y con la misma consideracion
por el trabajo q^e he tenido en mi Asu
fencia de q^e por una vez a Sebastian
Comans quinientos mil n^o. y q^e es mi
voluntad

Asi mismo es mi voluntad de desante comole
de lo a cada uno de los hijos de Agustin Gomez
venia vez. dos mil n^o. a cada uno por
una vez

Y para cumplir y pagar en mi testam^{to} y lo
en el contenido nombre por mi Albarcan
testamentario Donadones y un Andones
a es de Dr. Antonio Lopez tomado
y a Dr. Andres Forseu Presvitero en
esta vez. y al primero tutor y curador
de la persona de Dr. Santos Ygnacio Ba
seljas menor de veinte y cinco años de los
quales luego q^e yo fuere muerto y se po
dieren de todos mis bienes y paguen y cum
plan todo quanto llebo manifestado

que el Poder q. para todo cada cosa o pan
 te se requiere e venimos le doy y confieso
 cuyo poder les durre el año del Abacero
 y dioses de cumplido y pagado todo lo espre
 sado. En el remanente que quedare en todos
 mi bienes dñg y acciones presentes y futuras
 sucesores y nombre por mi unico y uniben
 sal enderec a todos ellos a el dño D. Santos
 Jof. Bavelga mi dño Sobrino para q. lo goze
 y gude con la venidion de Dios y la mia y
 le pido me encomiende a Dios q. asi es mi
 voluntad

Y para el presente reboco anulo todas las disposi
 ciones testamentarias q. antes a ahora haya
 echo por escrito de Palabra o en otra forma
 pa. q. ninguna valga ni haga fe Judicial ni
 extrajudicial ni excepto este testam. q. man
 do tenga pr. mi ultima y postrema vo
 luntad se cumpla en todas sus partes en la
 mejor via y forma q. mas haya lugar
 en dño En cuyo testam. asi lo Dijo o
 tengo y no firmo pr. la gravedad en
 la enfermedad y compulsion mrembrg.

renda tosa D. Antonio Lopez Torra
do Dr. Fran. Co. Puente, y Simon Sanchez
D. amencua de esta vez. y al Sr. don
gunte, oprimen de el tino doffe conozco
no firme por lo ya referido con migo
lo firieron hoy tosa enq. de el tino
doffe =

Antonio Lopez
Torradore

Simon Sanchez

Lic. Francisco Puente

Baxaracas

Amencua

Co

Pernandore

Sup. copia dia unno

torgam. en pap. uel sello 3 cuatros

Amencua

POCA

Vulgar por papel sellado
en 1813 por mi invento en esta

Enmenda de Amenda en el
Causa del Fiscal de la
bona Mesa Lopez Torrado
do servancia en la causa
tránsito de 50 años por
sus otros

Antes de Lopez Torrado
Jefe de la Junta Antonio
y goviernado y dura en
Causa, Nueva, y otras termino
tiene en una causa y termino

Podrá haberse de su causa y de
al suo dho D. Antonio Torrado

Otra Mesa Lopez Torrado
primero Dijo que en virtud

de q. obtiene en dho. escritura
dado y dio en Amenda a

Mesa Lopez Torrado el teniente
tra llamado al Fiscal por tpo y espacio

de seis años q. empezamos alomen
desde el presente dia ocho de

y concluido en otra tal dia del año que
breve en

FORMA de diez y ocho

y por ende lo que se vende sin tener
 fuerza para q. su venta no de
 a y redifran sin panes que
 se bina de su en los mismos términos
 en el día se halla y v. lo mismo se
 e. ade pagan Annuo al m. y una en
 dos de una la cantidad en quano oien
 y pling. n. v. en no meda u. no opla
 metalia sonante, y no en vales ni
 otro papel y entendido el M. Lopez.
 tomados en sus condiciones es esta esta
 se obligo por su parte alamp. n. quanto
 ha expuesto sin ningún proceso
 por q. en su lo cumplida se obligo con
 d. los bienes muebles y raíces su
 vida, y por haber, dio poder otorgado
 nos Jueces y Jueces de su. de
 qualesq. panes q. sean p. q. a ello le
 competen y apremien al q. esto es
 como si fuera Sentencia definitiva
 de Juez competente d. d. y pronun
 ciada y consentida y no apelada para

DELEGACION
 DE MADRID

da en una redad...
en q. lo recibe...
no. Jurisdiccion...
dar las demas Leyes...
fabon y la Gral...
En unyo festim...
person brenda...
Dorignen...
un una vez...
To el Gmo...
lo f...
Man...

Amend
Demando en
Alma
et...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Factor para papel de S. M. de
de 1812 para la casa de...

Una cuenta que otorga por
Mmida de esta Hacienda a
don Juan Penilla de esta
Hacienda de una casa por
la cantidad de 1000 rs.

En la villa de
Jaeno a los 10 de
enero de 1812
por don Juan...

... que se le pudiesen pagar
esta cuenta de Hacienda y
de una casa en la calle

de San Vicente Capellanía y
de unilla amara de Contosa de
suoria y alabes y otros...

... que le consta de
quatro de marzo de 1812 y
nada como dho es...

... de esta Hacienda contada sus
servidumbres y otros...

... que se pudiese y por dho
mill quinientos rs. y para que...

... de esta Hacienda de un
que dho Comendador sea oído y enterao en...

... de oro plata adho otorgante de la
POAMEX

... de feo y elabende dho. dho.
... para dha cantidad adho. dho.
... y represente Venencia la dha. dha. de
... o el dho. de la nominata pecunia
... de la dha. dha. dha. Confidencia
... que el dho. dho. dha. dha. dho.
... quinquientos y cinco y que no vale may
... dho. dho. dho. dho. dho. dho.
... vale o valez puede enpoca o
... cantidad que era de dha. dha.
... una maza alabada y revocable que el dho.
... en interinos dho. dho. dho. dho.
... Venencia la dha. dha. dha. dha. dho.
... de la dha. dha. dho. dho. dho. dho.
... de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
... dho. dho. dho. dho. dho. dho.
... como la dha. dho. dho. dho. dho.
... para siempre jamás por dho. dho.
... dho. dho. dho. dho. dho. dho.
... en la dha. dha. dha. dha. dho.
... dho. dho. dho. dho. dho. dho.
... para que dho. dho. dho. dho.
... dho. dho. dho. dho. dho. dho.
... dho. dho. dho. dho. dho. dho.
... ni moviera dho. dho. dho. dho.
... en ella dho. dho. dho. dho.

moviere o inquietare. Luce
deus sicut figurata, longi
y sicutra el pinto asus y p...
naty asha desax al Com...
povision pacifica y no p...
xa otra qual Casa de...
entud defecto de...
sua m... utiles y...
el mas valor adquirido con el tiempo
gastos que se... en sus intereses
hacienda p... en virtud de...
to... segun parte...
ata observancia...
todas sus... y por...
y renuncacion de...
justicia para que...
la posesion y para que no...
esta copia para...
do= en luo testimonio...
Juan Lazo Caballo Grande Cavallero...
esta fe y verdad y atestiguan...
que y honro por no...
uno de ellos testigos en otro dia...

En...
Caballo Grande,
Cavallero
Fernando de
Luna
#

